

juzgado cuarto de familia proceso Rdo 2022 - 00-238-00, contestacion dda, escrito de excepciones y Dda de reconvencion

william orozco duque <indigojuri13@gmail.com>

Mar 25/04/2023 16:27

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (13 MB)

contestar demanda CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ (Abril 2023).pdf; escrito de excepciones abril del 2023.pdf; demanda de reconvencion abril del 2023.pdf; anexo 2 proceso claudia robayo ortiz 2022.pdf; anexo 1 pruebas proceso 2022 - 00238.pdf;

En archivo adjunto remito:

- 1- **Escrito de contestación de demanda**
- 2- **Escrito de excepciones.**
- 3- **Escrito de demanda de reconvención**

Anexo

Pruebas N 1

Pruebas N° 2

Se solicita al despacho que cualquier auto o sentencia a notificar se realice al siguiente correo indigojuri13@gmail.com

Quedamos atentos a su amable respuesta y acuso de recibido, de antemano agradeciendo su colaboración.

Cordialmente,

WILLIAM OROZCO DUQUE, Abogado Oficina Km 5 via al Aeropuerto Armenia Q, predio la chavvita, cel 3206407933, correo electrónico indigojuri13@gmail.com

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado.

La misma es propiedad del autor y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación.

Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

El suscrito No es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

WILLIAM OROZCO DUQUE ABOGADO

Km 5 Vía Club Campestre – Armenia Oficina Predio La Shavvita . cel 3206407933.
Correo electrónico indigojuri13@gmail.com

Doctor
FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA Q.
La ciudad.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.
DEMANDANTE DEMANDADO (A)	JHON FREDY CUELLAR RAVE. CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ .
RADICADO	6300131100042020023800

WILLIAM OROZCO DUQUE, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de armenia Q, Abogado titulado y en ejercicio identificado plenamente, civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte Demandada, **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41'959.516 de armenia Q, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, al señor Juez atentamente manifiesto que me permito replicar el libelo introductorio de la demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada mediante apoderada judicial por **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, y por este mismo medio, presentar las excepciones de fondo, tendientes a confrontar lo pretendido por el accionante, y a obtener todas las demás declaraciones judiciales que se pretenden lograr por vía de réplica, contestación que sustento en los siguientes:

I) IDENTIFICACION DE LA PARTE PASIVA

El demandado (a) : **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ**, persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía No ° 41'959.516 de armenia Q y con dirección para notificaciones en armenia Q, Barrio Granada Cra 23 B # 7A – 12 segundo piso. Correo electrónico manuelitacr10@gmail.com

El apoderado: **WILLIAM OROZCODUQUE** , abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 10'260.111 expedida en Manizales caldas portador de la tarjeta profesional N° 185986 del C.S. de la J; y con dirección para notificaciones en armenia Km 5 Vía Club Campestre – Armenia Oficina Predio La Shavvita . cel 3206407933. Correo electrónico indigojuri13@gmail.com

II)- FUNDAMENTOS FACTICOS FRENTE A LOS HECHOS:

AI HECHO PRIMERO ES CIERTO.

Mi poderdante manifiesta que efectivamente como lo afirma y se prueba con el Registro Civil de matrimonio civil, indicativo Serial N° 4227941 del 1° de Julio de 2005, se casó con **JHON FREDY CUELLAR RAVE** .

AL HECHO SEGUNDO.

Si bien es cierto que del matrimonio en la actualidad han nacido y viven dos (2) hijos, el demandante, omite decir que los menores, **JUAN SEBASTIAN CUELLAR ROBAYO**, actualmente de 7 años de edad, y **MANUELA CUELLAR ROBAYO** de 16 años de edad , estos residen en el Domicilio Conyugal y son dependientes desde hace años del cuidado, la protección y manutención permanente de la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ** quien ha dedicado su vida desde el nacimiento de los menores.

En ese sentido baste aclarar que la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ**, quedo sola, asumiendo todo el total y todo tipo de responsabilidades frente a los menores, debido a la ausencia permanente asumida desde hace tiempo del señor padre **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, faltando este, el Demandante entre otros al deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar y que crea de derechos y obligaciones recíprocas para los cónyuges, además de la responsabilidad parental como lo declara el art 14 de la ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia, que cobra total vigencia y relevancia en el presente asunto habida cuenta que se trata de menores de edad.

A su turno el Artículo 5º de ley 1098 de 2006. Naturaleza de las normas contenidas en este Código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, **son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.** Lo cual y con el debido respeto me permito decir, que debe priorizar el despacho en la resolución del presente asunto.

Descendiendo en el presente asunto se debe dejar aclaro que en lo referente a los compromisos asumidos en acta de conciliación acta N° 256 de 2020, citada por el señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, y su apoderada referente a las visitas, así como a los cuidados de los menores, y demás responsabilidades atribuidas al padre según la ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia , se puede predicar que la responsabilidad del padre no se agota, por el solo hecho de aportar algo de dinero, y seguidamente descuidar el resto de obligaciones contenidas tanto en el acta como en las normas orden público y de obligatorio cumplimiento como lo señala ley 1098 de 2006.

Es por anterior, que se debe advertir que los menores, que no han accedido al mercado laboral ni dispone de medios propios para subsistir, ya que carece de patrimonio y no obtiene ningún tipo de ingreso, como se acredita con los respectivos registros civiles de nacimiento las edades de los menores en mención.

LA HECHO TERCERO

Es cierto, agotada la etapa procesal pertinente, este togado de igual manera, presentara la relación de inventarios y avalúos que conforman la precitada sociedad conyugal, dejando constancia que durante la vigencia matrimonial adquirieron el siguiente patrimonio;

1. - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., en la
LT 13 MZ E APTO 101 ED VILLA CLAUDIA, bien con matricula inmobiliaria No 280-68350 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q.

2. - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., en la
LT 13 MZ E APTO 201 ED VILLA CLAUDIA, bien con matricula inmobiliaria No 280-68351 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q.

Es de notar que los canones de Arrendamiento de dichos inmuebles, son percibidos por la señora **MARÍA AMPARO RAVE BAÑOL** (madre del demandante) en favor del señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, los cuales según información suman **\$ 910.000 pesos mensuales. Primer piso \$ 450.000 y por el segundo piso \$ 460.000.** la madre del demandante es quien se encarga del recaudo, según instrucciones del señor. **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, quien reside en estados unidos.

De igual forma, esta es la lista de vehículos que ha tenido el señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE**.

176360344

17/05/ 2022

CLQ130

AUTORIZADA.

Tramite traspaso.

STRIA MCPAL TTO CALI.

132359160

10/10/ 2019

MXR086

AUTORIZADA.

Tramite traspaso.

STRIA DE TTO YTTE DE MCPAL .ARMENIA

1314451970

17/09/ 2019

BYP621

APROBADA

Tramite certificado de tradición .

SDM BOGOTA D.C.

Se aclara, tanto al despacho como a la parte demandante, que los anteriores bienes, relacionados no son todo el inventario definitivo la masa social, ya que falta incluir otros elementos que implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y es por tanto que en los actos procesales y procedimentales oportunos los determinaré, ya que al momento de presentar la presente contestación demanda no se conocen todos los datos exactos de los mismos bienes y demás, ante el juez de instancia cognoscente del correspondiente asunto se hará lo pertinente y referente al activo social.

AL HECHO CUARTO.

NO ES CIERTO Deberán probarse por la demandante, como paso a explicarlo;

Del relato de este hecho se desprende que, existe una información vaga y falsa para sustentar este hecho por la parte demandante.

Es cierto lo que dice el demandante y además lo afirma, que hace más de dos años el demandante no convive con mi representada.

A este hecho me permito contestar así

a)- Inicialmente dice el demandante “que hace más de dos años el demandante no convive con mi representada CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ ”

En esta manifestación se queda corto , el demandante en la afirmación de este hecho, ya que si se propició por parte del señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE** una separación de Hecho, de la cual no es culpable mi representada, lo que sí hizo el demandante fue mediante vías de hecho, romper la relación por decisión propia y voluntariamente, y así dejar de cumplir sus obligaciones con el matrimonio y las obligaciones conyugales. Por eso de manera clara me permito precisar que más allá de la no convivencia, el actuar voluntario unido al querer acabar con la relación por parte del señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, se materializó mediante vías de hecho, para fracturar la convivencia, y poder preparar y allanar el camino para estructurar la causal Octava del art 154 del código civil (modificado por la ley 25 de 1992), esto es , la separación o la no convivencia por más de dos años, por eso dejo, abandono por su propia iniciativa, y por su convicción, y de manera premeditada el Domicilio conyugal.

Sea oportuno manifestar que si bien el matrimonio ha sido definido como un contrato bilateral, que crea de derechos y obligaciones recíprocas para los cónyuges, también es una comunidad de vida que supone importantes efectos de orden personal, además del deber de solidaridad, cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda mutua.

b)- Falta a la verdad el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE, cuando dice en su demanda que, por motivos de personales que dieron la terminación de la convivencia.

Esta afirmación del demandante carece de verdad, ya que una verdad a medias es una mentira, y paso a explicarla porque ;

Resulta que el señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, estando casado tal y como lo acredita el respectivo registro de matrimonio aportado por el demandante, de manera habilidosa, había ya establecido una relación sentimental a la par con la de su matrimonio con otra persona quien responde al nombre **LORENA AGUDELO MORALES**, es decir que los verdaderos motivos son atribuibles al hoy demandante y no a mi representada.

Lo anterior, se probará y sustentara en el momento oportuno, con testimonios, y pruebas documentales fotos, que se anexaran a la presente demanda.

c)- No Es verdad cuando segura que ha seguido respondiendo por sus obligaciones familiares, ya que el solo hecho de aportar una cuota alimentaria para sus hijos, no lo exonera de cumplir de las demás obligaciones como padre y con el contrato del matrimonio desatendido las obligaciones afectivas, emocionales y económicas con mi poderdante, hechos que se probaran en el trascurso del proceso.

d)- Por no responder pos sus obligaciones como padre y esposo, se han generado por parte del demandante, situaciones que repercuten de manera directa, sobre la familia y los menores, como es el caso de que el señor JHON FREDY CUCLLAR RAVE, precisamente una vez se retiró de la policía nacional con el tiempo para uso de buen retiro , y devengar su pensión, y al no tener como seguir sosteniendo su adulterio amparado con la excusa del trabajo, se marchó de la casa el 20 de febrero de 2020.

e)- Por no responder pos sus obligaciones como padre y esposo, se han generado por parte del demandante otras situaciones que dejan al descubierto su convivencia con otra persona como es el caso con la señora LORENA AGUDELO MORALES, quien como su amante se encargó de ponerlo en evidencia, en Facebook al publicar fotos donde aparecen juntos los señores JHON FREDY CUCLLAR RAV E y la señora LORENA AGUDELO MORALES.

f)- Por no responder pos sus obligaciones como padre y esposo, se han generado por parte del demandante otras situaciones, entre las que tenemos que a raíz de las publicaciones y fotos antes mencionadas, la hija menor MANUELA CUELLAR ROUAYO, navegando en la red socia facebook , se encontró con el infortunio de que al mirar el perfil de Facebook creado para dicho fin hacer publicaciones de pareja por la amante y relación entre los señores JHON FREDY CUCLLAR RAV E y la señora LORENA AGUDELO MORALES, la menor de inmediato se impactó al ver a su padre con otra mujer.

Así las cosas menor MANUELA CUELLAR ROUAYO quien lamentablemente ya había experimentado una serie de quebrantos de su salud tanto mental ,emocional y psicológica por un episodio que tuvo en la ciudad de Pereira donde residían en su momento, el cual consistió en que la menor convulsiono, generándole pánico y ansiedad ya que quedo con el temor de que dicha convulsiones volvieran a ocurrir, en consecuencia no basto la carga emocional del mencionado episodio, sino también i) La ida de su padre de la casa sin ninguna razón clara, un abandono, ii) Para luego encontrarse con el nefasto descubrimiento de la infidelidad de su padre, iii) más la situación que al señor Jhon Fredy Cuellar rave pareció no importarle porque a la techa sostiene su relación sentimental con la señora LORENA AGUDELO MORALES en los estados unidos, a sabiendas que aun se encuentra casado con sus señora madre **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ** tal y como se acredita con el registro civil de matrimonio aportado en el presente asunto, iv) todo lo anterior sin ningún reparo moral se puede decir sin escrúpulos, y sin tener en cuenta las consideraciones que ello implica para la compresión emocional , mental y psicológica, de una menor frente a esa figura paternal y la familia , lo cual para este defensor se puede considerar como maltrato físico psicológico a los componentes esenciales del núcleo familiar art 42 de la carta fundamental.

En razón a lo anterior, por parte de este defensor y la madre de los menores solicitaran, un pronunciamiento anticipado, tanto del PROCURADOR DE FAMILIA así como el acompañamiento del GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL DESPACHO para lo correspondiente cuando de menores y su protección se trate, a través de estudio social del entorno de la familia o valoraciones psicológicas que permitan determinar, su verdadero estado de salud y por último, destacar el papel de los jueces de familia cuando adviertan eventos de posibles problemas de salud que afecten a menores, arts 42,93, de la C.P y en concordancia ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia.

Por otro lado, la parte demandante desconociendo el principio de taxatividad que se predica de las causales de divorcio, las cuales no solo se limitan a la enunciación de las mismas, sino que va más allá y se exige encuadrar circunstancias fácticas específicas, respaldadas con medios probatorios, presenta hechos escuetos, generales y ambiguos, que de ninguna manera le permitirán prosperar en su propósito.

Como se explicó con la debida suficiencia en este hecho, claramente mi representado podrá afirmar con el debido sustento probatorio, que ciertas expresiones utilizadas por la parte demandante, son totalmente carentes de todo sustento, situaciones sacadas de contexto para ajustarlos a sus intereses. Frente a lo expuesto por la parte demandante para sustentar fácticamente la causa.

Aquí en este asunto existe “ **El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno** de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padre” Inicialmente el demandante trae de una forma sacada de contexto el hecho de la separación de la pareja, sin explicar las razones por las cuales el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE y la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO, se separan, presentando esta situación como si se tratara de una decisión libre y unilateral de mi representada, además situándola en el plano injustificado solo para tratar de encuadrar este hecho en su pretendida causal de divorcio.

AL HECHO QUINTO

Es cierto.

AL HECHO SEXTO

Es cierto.

Desarrollado el temario planteado en los hechos de la demanda procedo a pronunciarme sobre las pretensiones así;

III) - FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante, toda vez que como se podrá demostrar a lo largo de este proceso, los hechos en que se sustentan adolecen de todo soporte probatorio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo algunas de las pretensiones y la prosperidad de las mismas, tal y como están planteadas por la parte demandante, como quiera que las considero infundadas en los hechos y en razón de ello en el derecho que se pretende reclamar, por cuanto la misma, la causal alegada, es totalmente improcedente, y desde ya solicito se absuelva de todas y cada una de ellas, a mi representada por carecer de fundamentos y en su lugar condene al señor JHON FREDY CUCLLAR RAVE , por ser el generador del divorcio como se indicara y se sustentaran las mismas , así como también en reconvención.

La contesto así:

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que no es mi representada el generador y causante de esta causal, como quiera que las causas son imputables al aquí demandante, como son relaciones extramatrimoniales, grave e injustificado incumplimiento como cónyuge y padre, ultrajes, trato cruel y los maltratos reflejados, en la convivencia con mi representada , toda vez que quien ha dado lugar tanto a la causal como al divorcio que hoy se invoca es el aquí demandante JHON FREDY CUCLLAR RAVE FREDY, a través de vías de hecho, así como el grave e injustificado incumplimiento como cónyuge y padre, ya que la causal alegada, es totalmente improcedente, y desde ya solicito se absuelva a mi representada de todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos y en su lugar condene al señor JHON FREDY CUCLLAR RAVE FREDY . por ser el generador del divorcio. como se indicará en reconvención.

Además, porque se considera que, de manera premeditada, habilidosa y dirigida, se construyó por el demandado, los hechos de modo, tiempo y lugar que conllevarían posteriormente a invocar la causal octava del art 154 del código civil (modificado por la ley 25 de 1992) causal que hoy se invoca en la demanda por la parte demandante.

Así mismo es prohibido por la ley, que la parte que se beneficia de una prueba, esa misma parte, construya la misma prueba, y en este asunto, el señor JHON FREDY CUCLLAR RAVE FREDY, fue construyendo los elementos, los hechos de modo, tiempo y lugar, que le permitieran invocar la casual que hoy pretende se declare a su favor, es mas **quien pretende tener ventaja o beneficio sin una suficiente dosis probidad y pulcritud .**

Sin embargo, solicito que se declare el divorcio por la causal segunda del artículo 154 del código civil, conforme se demostrará en la demanda de reconvención que se presenta en escrito separado al presente memorial.

A LA SEGUNDA: No me opongo a la reclamación, como quiera que esta situación siempre la ha aceptado mi poderdante y que la petición es una consecuencia del divorcio, mas no una reclamación.

A LA TERCERA: No me opongo a esta pretensión, como quiera que la petición es una consecuencia del divorcio, y la misma fue fijada por la comisaria tercera de familia.

A LA CUARTA : Me opongo a esta pretensión, como quiera que la petición es una consecuencia del divorcio, mas no una reclamación.

A LA QUINTA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que quien ha dado lugar al divorcio es el aquí demandante JHON FREDY CUCLLAR RAVE FREDY y es quien debe de ser condenado a la reclamación solicitada en favor de mi poderdante, por incurrir en la separación fue construyendo los elementos, los hechos de modo, tiempo y lugar, que le permitieran invocar la casual que hoy pretende se declare a su favor, es mas **quien pretende tener ventaja o beneficio sin una suficiente dosis probidad y pulcritud**, además de incurrir relaciones sexuales extramatrimoniales, y Que como consecuencia en la sentencia se fije como cuota de alimentos en favor de la demandada CLAUDIA MILENA ROBAYO, la que deberá cancelar el demandante JHON FREDY CUCLLAR RAVE FREDY WILLIAN OROZCO DUQUE, en lo equivalente a la suma de \$ 600.000.00 mensuales, Que le cancelan al demandante por la pensión que percibe como miembro en uso de buen retiro de la policía nacional.

Reitero que me opongo a los extremos temporales pretendidos por la actora. Mi representado demostrará con la valoración probatoria, en el débale probatorio y del análisis de su señoría, establecerá lo que considere pertinente.

A LA SEXTA. no me opongo a esta pretensión, como quiera que la petición es una consecuencia del divorcio, mas no una reclamación, y las copias de la sentencia que se disponen, son para la inscripción en los respectivos folios del registro civil, tanto del demandante como del demandado.

A LA SEPTIMA. No me opongo a esta pretensión, como quiera que esta situación siempre la ha aceptado mi poderdante y que la petición es una consecuencia del divorcio, mas no una reclamación, además está contenida en el acta 256 del 2020, celebrada ante la comisaria tercera de familia.

ALA OCTAVA. No me opongo a esta pretensión, y que la petición es una consecuencia del divorcio, habida cuenta que se trata del conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos de menores y esto incluye la responsabilidad compartida solidaria del padre y la madre como representantes legales.

compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

V) - PETICIONES DEL DEMANDADO

5. MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA

En el auto mediante el cual se admita esta contestación de demanda como réplica a la demanda impetrada por el aquí demandante JHON FREDY CUCLLAR RAVE FREDY, solicito al señor juez adoptar la siguiente medida;

ALIMENTOS PROVISIONALES:

Que desde la admisión de la contestación de demanda se fije como cuota de aumentos en favor de la cónyuge CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ en virtud a las situaciones económicas actuales que tiene la demandada en la suma de \$ 600.000.00 mensuales, los que deberá cancelar el demandante a su espesa los primeros cinco (5) días de cada mes en forma personal o por intermedio de CASUR, a través de su pagador, a la cuenta que destine el juzgado, como puede ser el banco agrario o cuenta persona de mi representada. La cual se suministrara al despacho en el momento oportuno.

Por lo que solicito al despacho una vez decreta la medida solicita y el valor correspondiente, se sirva oficiar a la caja de sueldos de retiro de la policía nacional (CASUR) para que el señor pagador de la caja, se sirva realizar la consignación a la cuenta que el despacho destine conveniente, o a la que la demandada se sirva suministrar para tal fin.

Así las cosas, reiteró los argumentos expuestos y en concepto, la medida cautelar de alimentos provisionales cumple los requisitos de procedibilidad para su procedencia, de acuerdo artículos 411 y 422 del Código Civil, y en el presente asunto se dan las circunstancias que se han establecido para la aplicación de la medida, es más que el análisis desplegado en torno a la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado por cuanto los argumentos anteriormente plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y en la contestación de la demanda, con un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan esta materia (artículos 169 y 173 C.G P. 160, 411 y 422 C. Civil), descartando por tanto un actuar antojadizo”

Por lo anterior, encuentra asidero la disposición del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil que señala que al cónyuge se le deben alimentos.

Así las cosas, la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Del planteamiento expuesto se infiere que la Corporación expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber:

- (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda;
- (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y
- (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que:

“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes.

A su turno Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento.

Lo anterior de acuerdo y con apego a lo preceptuado en el art 598, numeral 5 literal c.del C.G.P.

Con fundamento en la norma citada, y los argumentos facticos expresados en los hechos de contestación y las solicitudes correspondientes, además de las pruebas que se aportan a la misma, así como los argumentos de peso y con el fin de contar con elementos de juicio adicionales para resolver MEDIDA PROVISIONAL Y CAUTELAR EN PROCESOS DE FAMILIA, espero sean necesarias para que su despacho con el más profundo respeto se sirva; **ORDENAR** como medida urgente provisional y cautelar, señalar una cuota de alimentos para mi representada, habida cuenta que ella no genera, ingresos por que se encuentra de lleno única y exclusivamente al cuidado de sus hijos menores de edad, **JUAN SEBASTIAN CUELLAR ROBAYO**, actualmente de 7 años de edad, y **MANUELA CUELLAR ROBAYO** de 16 años de edad, estos residen en el Domicilio Conyugal y son dependientes desde hace años del cuidado, la protección y manutención permanente de la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ** quien ha dedicado su vida desde el nacimiento de los menores.

Los bienes inmuebles urbanos que más abajo me permito relacionar y que hacen parte del activo social que conforman la precitada sociedad conyugal, desde hace tiempo se encuentran administrados por el señor demandante JHON FREDY CUELLAR RAVE, y en la actualidad los administra a través de su señora madre MARÍA AMPARO RAVE BAÑOL, los cuales según información suman \$ 910.000 pesos mensuales, discriminados así, por el Primer piso \$ 450.000 y por el segundo piso \$ 460.000. la madre del demandante es quien se encarga del recaudo, según instrucciones del señor. JHON FREDY CUELLAR RAVE, quien reside en estados unidos.

Es de Aclarar que de estos bienes mi representada no recibe nada, ya que como se mencionó todo lo administra la señora **MARÍA AMPARO RAVE BAÑOL** a favor del demandante.

Los bienes que se relacionan son los siguientes y se acompaña con la prueba certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia Q.;

1. - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., en LT 13 MZ E APTO 101 ED VILLA CLAUDIA, bien con matrícula inmobiliaria No 280- 68350 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q.

2. - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., en LT 13 MZ E APTO 201 ED VILLA CLAUDIA, bien con matrícula inmobiliaria No 280-68351 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q.

De igual forma la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO RTIZ, se encuentra viviendo en un inmueble arrendado, y del cual existe un contrato de arrendamiento por un valor de \$ 450.000, y esto sin contar con los servicios. Lo cual se acredita con copia del respectivo contrato que se anexa al presente.

Así mismo, sin entrar en conclusiones, pero que desde ya deben quedar claro en este proceso es que el que sí ha incurrido en causales para el divorcio con infidelidades y separación de hecho es el hoy demandante, toda vez que mi mandante no es el generador ni de la causal invocada y de la separación de hecho, como quiera que las causas son imputables al aquí demandante, como son relaciones extramatrimoniales. grave e injustificado incumplimiento como cónyuge y padre, ultrajes, trato cruel y los maltratos reflejados que en ultimas se convierte violencia intrafamiliar, lo que por la pasividad, falta de conocimiento y la moral que tiene mi representada frente a la familia, al hogar, al matrimonio, no quiso denunciar, además porque el demandante fue un miembro de la policía, y su temperamento fuerte.

con las pruebas que se aportan y se arriman a esta contestación de demanda y sumado a lo anterior el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE, tiene una relación con la señora **LORENA AGUDELO MORALES**.

Se realizan dos peticiones en caso de que su despacho en la sentencia que se profiera, deniegue alguna de las pretensiones de la demanda, o prospere alguno de los mecanismos de defensa propuestos por la parte pasiva, así:

- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante (365 CGP).
- Que se declare la prosperidad de cualquiera (de las) excepción(es) propuesta(s) por el demandado, que resulte(n) efectivamente probada(s) durante el proceso.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho para la prosperidad de las excepciones y peticiones propuestas, lo dispuesto en los artículos 42 y 44 ,93 de la Constitución Política. Artículos: 160 411, 417, 419, y 420 del Código Civil. Artículos: 111 y121,122, 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículos del 1 al 9 de la Ley 54 de 1990. Arts. 368 y s.s. del Código General del Proceso. Ley 25 de 1.992 y demás normas concordantes.

De acuerdo con el artículo 9º del Decreto 2820 de 1974, los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que traduce que con la celebración del matrimonio nacen para los esposos obligaciones recíprocas de cohabitación, ayuda y lealtad; su incumplimiento autoriza al cónyuge inocente demandar el divorcio

En el presente asunto, se han generado varios incumplimientos que son lesivos directamente a las obligaciones matrimoniales, incumplimientos por parte del hoy reconvenido y demandado, lo anterior a llevado a mi reasentada a un panorama difícil y una nueva realidad jurídica, que ha dado lugar a una separación material de hecho por parte del señor JHON FREDY CUELLAR, y la cual quiere revertir en contra de la señora Claudia milena, entre otros el incumplimiento del débito conyugal por parte del hoy reconvenido.

En ese orden de ideas, consideró que el divorcio debe decretarse por las causales propuestas alegadas en la presente demanda de reconvenición y sancionar al reconvenido por ser el culpable del deterioro grave de la relación de pareja que trajo

como consecuencia la separación con la imposición de cuota alimentaria a favor de mi representada , como consecuencia de ser conyugue culpable.

Así como el cónyuge culpable acepta el matrimonio voluntariamente, también acepta las cláusulas derivadas de ese contrato, que implican restricciones a su autonomía.

Lo que si puede quedar claro, en el presente proceso de reconvencción es la forma en que ha actuado el señor JHON FREDY CUELLAR de manera abierta publica de su romance y la relación de convivencia con su nueva pareja aun sin esta divorciado, hechos ya enunciados.

Se debe tener en cuenta que pese a estas adversidades, nunca mi representada a abandonado el hogar, ni a sus hijos, es más les ha aportado todo su tiempo y cuidado y otras cosas relacionadas con los quehaceres domésticos. Siempre ha estado allí aun por encima de lo que le manda la ley.

Señor juez, Como se sabe para obtener judicialmente el Divorcio, debe encontrarse plenamente demostradas la causal o causales invocadas por quien lo pretende, y en este caso se ha demostrado con pruebas, los malos tratos, las vías de hecho , como dejar el hogar el señor JHON FREDY CUELLAR , para establecer

sin importancia otra relación , además del impacto que le ocasiono a su hija menor al entrarse de las infidelidades de su señor padre, aquí solamente no se ha dañado un hogar , también se ha dañado una familia y mas aun a una hija que se encontró con el impacto de ver a su padre con otra mujer en redes sociales.

El artículo 42 de la Constitución Política establece que las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil, y reconoce a los matrimonios civiles plenos efectos civiles, señalando así mismos que éstos cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Y, con arreglo a ese precepto constitucional se expidió la ley 25 de 1992.

En el proceso de familia debe respetar el debido proceso y, en especial, asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos, sea oportuno manifestar que en los procesos de familia se deben evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso. De igual forma evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.

En concordancia con el art. 42-6 de la Constitución que prescribe que “ cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

VI) - PRUEBAS DE LA PARTE PASIVA

Me permito aportar como pruebas las siguientes DOCUMENTALES

Del mismo modo se solicita el decreto y práctica de las siguientes pruebas así como todas y cada una de las actuaciones procesales, anexos y demás pruebas aportadas en el cartulario.

1°- Copia Poder para actuar.

2°- Copia T. I. MANUELA CUAELLAR ROBAYO.

3°- Historia clínica de la menor MANUELA CUAELLAR ROBAYO. Dr OSVALDO CASTILLA CONTRERAS MEDICO PSIQUIATRA.

4° Copia historia clínica MANUELA CUAELLAR ROBAYO Orden de servicio de imágenes DIRECION DE SANIDAD . ESPAN UNIDAD MEDICA DE RISARALDA.

5°- Copia historia clínica de la menor MANUELA CUAELLAR ROBAYO Dr OSVALDO CASTILLA CONTRERAS MEDICO PSIQUIATRA. **Dictamen médico CONVULSIONES**

6° Copia historia clínica de la menor MANUELA CUAELLAR ROBAYO, INSTTUCION EDUCATIVA EDUARDO GRANADA **ATENCION EN SALUD MENTAL.. (psicología / psiquiatría)**.

7°- Copia historia clínica de la menor MANUELA CUAELLAR ROBAYO, INEC REMISION EXTERNA, REMISION psicología Clínica dra juanita García gallego T.P 187832 PPS – PER – 54 – 23.

8°- COPIAS FOTOS , 11 FOLIOS, según visitas al Facebook, en las siguientes fechas , 2 de febrero de 2023 , 16 de noviembre de 2020, 24 de abril de 2019, horas de pantallazo,1)- 9:51, 2)- 9:56, 3)- 9:40, 4)- 9:39, 5)- 9:39, 6)- 9:55, 7)- 9:40, 8)- 9:40, 9)- 9:38, 10)- 9:41, 11)- 9:36.

9°- Copia Contrato de arrendamiento celebrado por la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ, domicilio conyugal. (3 folios)

10 Copia Declaración extra juicio. RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ. (2 folios)

11 Copia declaración extra juicio.

12- copia de certificado de tradición - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., en el LT 13 MZ E APTO 101 ED VILLA CLAUDIA, identificado con la matricula inmobiliaria No 280- 68350 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q. (4 folios)

13 - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., LT 13 MZ E APTO 201 ED VILLA CLAUDIA, bien identificado con la con matricula inmobiliaria No 280-68351 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q. (4 folios).

14 Copia Desprendible de pago del señor JHON FREDY CUELLAR RAVE.

15- Registro civil de matrimonio con indicativo serial 4227941

16-Registro civil del señor JOHN FREDDY CUELLAR RAVE.

17- Registro civil de la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ

18 -Registro civil de nacimiento de los hijos. MANUELA CUAELLAR ROBAYO y JUAN SEBASTIAN CUAELLAR ROBAYO

19- Acta de conciliación número 256 del 2020 emitida por la comisaria tercera de familia de armenia, Quindío.

TESTIMONIALES:

Para demostrar los extremos temporales del matrimonio, el cumplimiento de las obligaciones entre conyugues, y la fundamentación de las excepciones:

1°- RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ ,mayor de edad, vecino de armenia Q, identificado con la C.C. N° 9738196, residenten en el Barrio Granada calle 7 # 22 A – 60, cel 3007299708, correo electrónico r.robayo@hotmail.com

Específicamente sus manifestaciones servirán para demostrar la manera como la contraparte falta a la verdad en afirmaciones, además se referirá sobre diferentes tipos de violencia , psicológica, ultrajes como lo es tener relaciones extramatrimoniales, tratos crueles y maltratamiento de obra separación de hecho para abandonar el hogar y establecer una relación a la par estando el demandante aun casado . Adicionalmente, como testigo por la demandada dará cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que la demandada afirma ser víctima de diferentes tipos de violencia y trato despectivo entre otras conductas, que se probaran.

De igual forma desvirtuará con su deponencia, el conocimiento sobre situaciones de maltratos, ultrajes y tratos crueles afirmados por la demandada al igual que el conocimiento sobre la vida de relaciones que tenía la pareja.

2°- MARLENY ORTIZ CASTAÑEDA mayor de edad, vecina de armenia Q, identificada con la C.C. N° 26468638, residente en el Barrio Granada calle 7 # 22 A – 60, cel 3218359493, correo electrónico r.robayo@hotmail.com.

Específicamente sus manifestaciones servirán para demostrar la manera como la contraparte falta a la verdad en afirmaciones sobre diferentes tipos de violencia , psicológica, ultrajes como lo es tener relaciones extramatrimoniales, tratos crueles y maltratamiento de obra separación de hecho para abandonar el hogar y establecer una relación a la par , estando el demandante aun casado . Adicionalmente, como testigo por la demandante dará cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que la demandada afirma ser víctima de diferentes tipos de violencia y trato despectivo entre otras conductas, que se probaran. al igual que el conocimiento sobre la vida de relaciones que tenía la pareja.

3°- MANUELA CUELLAR ROBAYO, (menor de edad) hija de los conyugues, vecina de armenia Q, identificada con T.I. C.C. N° 11091884772 residente en el Barrio Granada cra 23b # 7A -12, cel 3117560032, correo electrónico manuelitacr10@gmail.com

Declarará sobre los hechos de la demanda, al igual dará cuenta de las manifestaciones expuestas en el presente escrito de contestación, Específicamente, sus manifestaciones servirán para demostrar la manera como la contraparte falta a la verdad en afirmaciones de violencia física, psicológica, ultrajes, tratos crueles y maltratamiento de obra, Adicionalmente como testigo presencial referido por la demandante dará cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que la demandada afirma ser víctima de varios tipos de violencia y trato despectivo delante de sus hijos. al igual que el conocimiento sobre la vida de relaciones que tenía la pareja.

COMPETENCIA:

Es usted competente señor Juez por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes.

TRAMITE:

Se trata de proceso con trámite declarativo Arts. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

VII) ANEXOS

Como anexos de la presente contestación, lo enunciado en el acápite de pruebas

VIII) - NOTIFICACIONES

Sírvase señor(a) Juez(a) tener como dirección de la parte pasiva, las siguientes:

Al demandado:

Las recibe en la ciudad de armenia Barrio Granada cra 23b # 7A -12, cel 3117560032, correo electrónico manuelitacr10@gmail.com

Al suscrito: en estrados y por estado. O en el correo electrónico: indigojuri13@gmail.com, o en ciudad de armenia Q, Bogotá, en la Calle 17 # 7-92 Oficina 401

Del (de la) Señor (a) Juez (a)



WILLIAM OROZCO DUQUE.
C. C. No 10'260.1111de Manizales.
T. P. No 185986 del C. S. de la J.

WILLIAM OROZCO DUQUE ABOGADO

Km 5 Vía Club Campestre – Armenia Oficina Predio La Shavvita . cel 3206407933.
Correo electrónico indigojuri13@gmail.com

Doctor
FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA Q.
La ciudad.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.
DEMANDANTE	JHON FREDY CUELLAR RAVE.
DEMANDADO (A)	CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ .
RADICADO	6300131100042020023800

ASUNTO: MEMORIAL CONTENTIVO DE EXCEPCIONES PREVIAS

WILLIAM OROZCO DUQUE, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Armenia Q, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41'959.516 de armenia Q, dentro del proceso de la referencia y domiciliada en esta ciudad, y según poder adjunto, al señor Juez atentamente manifiesto, Que me permito replicar el libelo introductorio de demanda encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar escrito de contestación de demanda y proponer excepciones de MERITO, bajo los siguientes parámetros, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

AI HECHO PRIMERO ES CIERTO.

Mi poderdante manifiesta que efectivamente como lo afirma y se prueba con el Registro Civil de matrimonio civil, indicativo Serial N° 4227941 del 1° de Julio de 2005, se casó con **JHON FREDY CUELLAR RAVE** .

AL HECHO SEGUNDO.

Si bien es cierto que del matrimonio en la actualidad han nacido y viven dos (2) hijos, el demandante, omite decir que los menores, **JUAN SEBASTIAN CUELLAR ROBAYO**, actualmente de 7 años de edad, y **MANUELA CUELAR ROBAYO** de 16 años de edad , estos residen en el Domicilio Conyugal y son dependientes desde hace años del cuidado, la protección y manutención permanente de la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ** quien ha dedicado su vida desde el nacimiento de los menores.

En ese sentido baste aclarar que la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ**, quedo sola, asumiendo todo el total y todo tipo de responsabilidades frente a los menores, debido a la ausencia permanente asumida desde hace tiempo del señor padre **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, faltando este, el Demandante entre otros al deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar y que crea de derechos y obligaciones recíprocas para los cónyuges, además de la responsabilidad parental como lo declara el art 14 de la ley 1098 de 2006 código de infancia y

adolescencia, que cobra total vigencia y relevancia en el presente asunto habida cuenta que se trata de menores de edad.

A su turno el Artículo 5º de ley 1098 de 2006. Naturaleza de las normas contenidas en este Código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, **son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.** Lo cual y con el debido respeto me permito decir, que debe priorizar el despacho en la resolución del presente asunto.

Descendiendo en el presente asunto se debe dejar aclaro que en lo referente a los compromisos asumidos en acta de conciliación acta N° 256 de 2020, citada por el señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, y su apoderada referente a las visitas, así como a los cuidados de los menores, y demás responsabilidades atribuidas al padre según la ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia, se puede predicar que la responsabilidad del padre no se agota, por el solo hecho de aportar algo de dinero, y seguidamente descuidar el resto de obligaciones contenidas tanto en el acta como en las normas orden público y de obligatorio cumplimiento como lo señala ley 1098 de 2006.

Es por anterior, que se debe advertir que los menores, que no han accedido al mercado laboral ni dispone de medios propios para subsistir, ya que carece de patrimonio y no obtiene ningún tipo de ingreso, como se acredita con los respectivos registros civiles de nacimiento las edades de los menores en mención.

LA HECHO TERCERO

Es cierto, agotada la etapa procesal pertinente, este togado de igual manera, presentara la relación de inventarios y avalúos que conforman la precitada sociedad conyugal, dejando constancia que durante la vigencia matrimonial adquirieron el siguiente patrimonio;

1. - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., en la
LT 13 MZ E APTO 101 ED VILLA CLAUDIA, bien con matricula inmobiliaria No 280-68350 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q.

2. - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., en la
LT 13 MZ E APTO 201 ED VILLA CLAUDIA, bien con matricula inmobiliaria No 280-68351 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q.

Es de notar que los canones de Arrendamiento de dichos inmuebles, son percibidos por la señora **MARÍA AMPARO RAVE BAÑOL** (madre del demandante) en favor del señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, los cuales según información suman **\$ 910.000 pesos mensuales. Primer piso \$ 450.000 y por el segundo piso \$ 460.000.** la madre del demandante es quien se encarga del recaudo, según instrucciones del señor. **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, quien reside en estados unidos.

De igual forma, esta es la lista de vehículos que ha tenido el señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE**.

176360344

17/05/ 2022

CLQ130

AUTORIZADA.

Tramite traspaso.

STRIA MCPAL TTO CALI.

132359160

10/10/ 2019

MXR086

AUTORIZADA.
Tramite traspaso.
STRIA DE TTO YTTE DE MCPAL .ARMENIA

1314451970

17/09/ 2019

BYP621

APROBADA

Tramite certificado de tradición .

SDM BOGOTA D.C.

Se aclara, tanto al despacho como a la parte demandante, que los anteriores bienes, relacionados no son todo el inventario definitivo la masa social, ya que falta incluir otros elementos que implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y es por tanto que en los actos procesales y procedimentales oportunos los determinaré, ya que al momento de presentar la presente contestación demanda no se conocen todos los datos exactos de los mismos bienes y demás, ante el juez de instancia cognoscente del correspondiente asunto se hará lo pertinente y referente al activo social.

AL HECHO CUARTO.

NO ES CIERTO Deberán probarse por la demandante, como paso a explicarlo;

Del relato de este hecho se desprende que, existe una información vaga y falsa para sustentar este hecho por la parte demandante.

Es cierto lo que dice el demandante y además lo afirma, que hace más de dos años el demandante no convive con mi representada.

A este hecho me permito contestar así

a)- Inicialmente dice el demandante “que hace más de dos años el demandante no convive con mi representada CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ ”

En esta manifestación se queda corto , el demandante en la afirmación de este hecho, ya que si se propició por parte del señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE** una separación de Hecho, de la cual no es culpable mi representada, lo que sí hizo el demandante fue mediante vías de hecho, romper la relación por decisión propia y voluntariamente, y así dejar de cumplir sus obligaciones con el matrimonio y las obligaciones conyugales. Por eso de manera clara me permito precisar que más allá de la no convivencia, el actuar voluntario unido al querer acabar con la relación por parte del señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, se materializo mediante vías de hecho, para fracturar la convivencia, y poder preparar y allanar el camino para estructurar la causal Octava del art 154 del código civil (modificado por la ley 25 de 1992), esto es , la separación o la no convivencia por más de dos años, por eso dejo, abandono por su propia iniciativa, y por su convicción, y de manera premeditada el Domicilio conyugal.

Sea oportuno manifestar que si bien el matrimonio ha sido definido como un contrato bilateral, que crea de derechos y obligaciones recíprocas para los cónyuges, también es una comunidad de vida que supone importantes efectos de orden personal, además del deber de solidaridad, cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda mutua.

b)- Falta a la verdad el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE, cuando dice en su demanda que, por motivos de personales que dieron la terminación de la convivencia.

Esta afirmación del demandante carece de verdad, ya que una verdad a medias es una mentira, y paso a explicarla porque ;

Resulta que el señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, estando casado tal y como lo acredita el respectivo registro de matrimonio aportado por el demandante, de manera habilidosa, había ya establecido una relación sentimental a la par con la de su matrimonio con otra persona quien responde al nombre **LORENA AGUDELO MORALES**, es decir que los verdaderos motivos son atribuibles al hoy demandante y no a mi representada.

Lo anterior, se probará y sustentara en el momento oportuno, con testimonios, y pruebas documentales fotos, que se anexaran a la presente demanda.

c)- No Es verdad cuando segura que ha seguido respondiendo por sus obligaciones familiares, ya que el solo hecho de aportar una cuota alimentaria para sus hijos, no lo exonera de cumplir de las demás obligaciones como padre y con el contrato del matrimonio desatendido las obligaciones afectivas, emocionales y económicas con mi poderdante, hechos que se probaran en el trascurso del proceso.

d)- Por no responder pos sus obligaciones como padre y esposo, se han generado por parte del demandante, situaciones que repercuten de manera directa, sobre la familia y los menores, como es el caso de que el señor **JHON FREDY CUCLLAR RAVE**, precisamente una vez se retiró de la policía nacional con el tiempo para uso de buen retiro , y devengar su pensión, y al no tener como seguir sosteniendo su adulterio amparado con la excusa del trabajo, se marchó de la casa el 20 de febrero de 2020.

e)- Por no responder pos sus obligaciones como padre y esposo, se han generado por parte del demandante otras situaciones que dejan al descubierto su convivencia con otra persona como es el caso con la señora **LORENA AGUDELO MORALES**, quien como su amante se encargó de ponerlo en evidencia, en Facebook al publicar fotos donde aparecen juntos los señores **JHON FREDY CUCLLAR RAV E** y la señora **LORENA AGUDELO MORALES**.

f)- Por no responder pos sus obligaciones como padre y esposo, se han generado por parte del demandante otras situaciones, entre las que tenemos que a raíz de las publicaciones y fotos antes mencionadas, la hija menor **MANUELA CUELLAR ROUAYO**, navegando en la red socia facebook , se encontró con el infortunio de que al mirar el perfil de Facebook creado para dicho fin hacer publicaciones de pareja por la amante y relación entre los señores **JHON FREDY CUCLLAR RAV E** y la señora **LORENA AGUDELO MORALES**, la menor de inmediato se impactó al ver a su padre con otra mujer.

Así las cosas menor **MANUELA CUELLAR ROUAYO** quien lamentablemente ya había experimentado una serie de quebrantos de su salud tanto mental ,emocional y psicológica por un episodio que tuvo en la ciudad de Pereira donde residían en su momento, el cual consistió en que la menor convulsiono, generándole pánico y ansiedad ya que quedo con el temor de que dicha convulsiones volvieran a ocurrir, en consecuencia no basto la carga emocional del mencionado episodio, sino también **i)** La ida de su padre de la casa sin ninguna razón clara, un abandono, **II)** Para luego encontrarse con el nefasto descubrimiento de la infidelidad de su padre, **iii)** más la situación que al señor Jhon Fredy Cuellar rave pareció no importarle porque a la techa sostiene su relación sentimental con la señora **LORENA AGUDELO MORALES** en los estados unidos, a sabiendas que aun se encuentra casado con sus señora madre **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ** tal y como se acredita con el registro civil de matrimonio aportado en el presente asunto, **iv)** todo lo anterior sin ningún reparo moral se puede decir sin escrúpulos, y sin tener en cuenta las consideraciones que ello implica para la compresión emocional , mental y psicológica, de una menor frente a esa figura paternal y la familia , lo cual para este defensor se puede considerar como maltrato físico psicológico a los componentes esenciales del núcleo familiar art 42 de la carta fundamental.

En razón a lo anterior, por parte de este defensor y la madre de los menores solicitaran, un pronunciamiento anticipado, tanto del PROCURADOR DE FAMILIA así como el acompañamiento del GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL DESPACHO para

lo correspondiente cuando de menores y su protección se trate, a través de estudio social del entorno de la familia o valoraciones psicológicas que permitan determinar, su verdadero estado de salud y por último, destacar el papel de los jueces de familia cuando adviertan eventos de posibles problemas de salud que afecten a menores, arts 42,93, de la C.P y en concordancia ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia.

Por otro lado, la parte demandante desconociendo el principio de taxatividad que se predica de las causales de divorcio, las cuales no solo se limitan a la enunciación de las mismas, sino que va más allá y se exige encuadrar circunstancias fácticas específicas, respaldadas con medios probatorios, presenta hechos escuetos, generales y ambiguos, que de ninguna manera le permitirán prosperar en su propósito.

Como se explicó con la debida suficiencia en este hecho, claramente mi representado podrá afirmar con el debido sustento probatorio, que ciertas expresiones utilizadas por la parte demandante, son totalmente carentes de todo sustento, situaciones sacadas de contexto para ajustarlos a sus intereses. Frente a lo expuesto por la parte demandante para sustentar fácticamente la causa.

Aquí en este asunto existe “ **El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno** de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padre” Inicialmente el demandante trae de una forma sacada de contexto el hecho de la separación de la pareja, sin explicar las razones por las cuales el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE y la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO, se separan, presentando esta situación como si se tratara de una decisión libre y unilateral de mi representada, además situándola en el plano injustificado solo para tratar de encuadrar este hecho en su pretendida causal de divorcio.

AL HECHO QUINTO
Es cierto.

AL HECHO SEXTO
Es cierto.

Desarrollado el temario planteado en los hechos de la demanda procedo a pronunciarme sobre las pretensiones así;

III) - FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante, toda vez que como se podrá demostrar a lo largo de este proceso, los hechos en que se sustentan adolecen de todo soporte probatorio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo algunas de las pretensiones y la prosperidad de las mismas, tal y como están planteadas por la parte demandante, como quiera que las considero infundadas en los hechos y en razón de ello en el derecho que se pretende reclamar, por cuanto las misma, la causal alegada, es totalmente improcedente, y desde ya solicito se absuelva de todas y cada una de ellas, a mi representada por carecer de fundamentos y en su lugar condene al señor JHON FREDY CUELLAR RAVE , por ser el generador del divorcio como se indicara y se sustentaran las mismas , así como también en reconvención.

La contesto así:

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que no es mi representada el generador y causante de esta causal, como quiera que las causas son imputables al aquí demandante, como son relaciones extramatrimoniales, grave e injustificado incumplimiento como cónyuge y padre, ultrajes, trato cruel y los maltratos reflejados, en la convivencia con mi representada, toda vez que quien ha dado lugar tanto a la causal como al divorcio que hoy se invoca es el aquí demandante JHON FREDY CUCLLAR RAVE FREDY, a través de vías de hecho, así como el grave e injustificado incumplimiento como cónyuge y padre, ya que la causal alegada, es totalmente improcedente, y desde ya solicito se absuelva a mi representada de todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos y en su lugar condene al señor JHON FREDY CUCLLAR RAVE FREDY por ser el generador del divorcio. como se indicará en reconvención.

Además, porque se considera que, de manera premeditada, habilidosa y dirigida, se construyó por el demandado, los hechos de modo, tiempo y lugar que conllevarían posteriormente a invocar la causal octava del art 154 del código civil (modificado por la ley 25 de 1992) causal que hoy se invoca en la demanda por la parte demandante.

Así mismo es prohibido por la ley, que la parte que se beneficia de una prueba, esa misma parte, construya la misma prueba, y en este asunto, el señor JHON FREDY CUCLLAR RAVE FREDY, fue construyendo los elementos, los hechos de modo, tiempo y lugar, que le permitieran invocar la casual que hoy pretende se declare a su favor, es mas **quien pretende tener ventaja o beneficio sin una suficiente dosis probidad y pulcritud**.

Sin embargo, solicito que se declare el divorcio por la causal segunda del artículo 154 del código civil, conforme se demostrará en la demanda de reconvención que se presenta en escrito separado al presente memorial.

A LA SEGUNDA: No me opongo a la reclamación, como quiera que esta situación siempre la ha aceptado mi poderdante y que la petición es una consecuencia del divorcio, mas no una reclamación.

A LA TERCERA: No me opongo a esta pretensión, como quiera que la petición es una consecuencia del divorcio, y la misma fue fijada por la comisaria tercera de familia.

A LA CUARTA : Me opongo a esta pretensión, como quiera que la petición es una consecuencia del divorcio, mas no una reclamación.

A LA QUINTA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que quien ha dado lugar al divorcio es el aquí demandante JHON FREDY CUCLLAR RAVE FREDY y es quien debe de ser condenado a la reclamación solicitada en favor de mi poderdante, por incurrir en la separación fue construyendo los elementos, los hechos de modo, tiempo y lugar, que le permitieran invocar la casual que hoy pretende se declare a su favor, es mas **quien pretende tener ventaja o beneficio**

sin una suficiente dosis probidad y pulcritud, además de incurrir relaciones sexuales extramatrimoniales, y Que como consecuencia en la sentencia se fije como cuota de alimentos en favor de la demandada CLAUDIA MILENA ROBAYO, la que deberá cancelar el demandante JHON FREDY CUCLLAR RAVE FREDY WILLIAN OROZCO DUQUE, en lo equivalente a la suma de \$ 600.000.00 mensuales, Que le cancelan al demandante por la pensión que percibe como miembro en uso de buen retiro de la policía nacional.

Reitero que me opongo a los extremos temporales pretendidos por la actora. Mi representado demostrará con la valoración probatoria, en el debate probatorio y del análisis de su señoría, establecerá lo que considere pertinente.

A LA SEXTA. no me opongo a esta pretensión, como quiera que la petición es una consecuencia del divorcio, mas no una reclamación, y las copias de la sentencia que se disponen, son para la inscripción en los respectivos folios del registro civil, tanto del demandante como del demandado.

A LA SEPTIMA. No me opongo a esta pretensión, como quiera que esta situación siempre la ha aceptado mi poderdante y que la petición es una consecuencia del divorcio, mas no una reclamación, además está contenida en el acta 256 del 2020, celebrada ante la comisaria tercera de familia.

ALA OCTAVA. No me opongo a esta pretensión, y que la petición es una consecuencia del divorcio, habida cuenta que se trata del conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos de menores y esto incluye la responsabilidad compartida solidaria del padre y la madre como representantes legales.

V) - PETICIONES DEL DEMANDADO

5.1 MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA

En el auto mediante el cual se admita esta contestación de demanda como réplica a la demanda impetrada por el aquí demandante JHON FREDY CUCLLAR RAVE FREDY, solicito al señor juez adoptar la siguiente medida;

ALIMENTOS PROVISIONALES:

Que desde la admisión de la contestación de demanda se fije como cuota de aumentos en favor de la cónyuge CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ en virtud a las situaciones económicas actuales que tiene la demandada en la suma de \$ 600.000.00 mensuales, los que deberá cancelar el demandante a su espesa los primeros cinco (5) días de cada mes en forma personal o por intermedio de CASUR, a través de su pagador, a la cuenta que destine el juzgado, como puede ser el banco agrario o cuenta persona de mi representada. La cual se suministrara al despacho en el momento oportuno.

Por lo que solicito al despacho una vez decreta la medida solicita y el valor correspondiente, se sirva oficiar a la caja de sueldos de retiro de la policía nacional (CASUR) para que el señor pagador de la caja, se sirva realizar la consignación a la cuenta que el despacho destine conveniente, o a la que la demandada se sirva suministrar para tal fin.

Asi las cosas, reiteró los argumentos expuestos y en concepto, la medida cautelar de alimentos provisionales cumple los requisitos de procedibilidad para su procedencia, de acuerdo artículos 411 y 422 del Código Civil, y en el presente asunto se dan las circunstancias que se han estableció para la aplicación de la medida, es más que el análisis desplegado en torno a la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado por cuanto los argumentos anteriormente plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y en la contestación de la demanda, con un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan esta materia (artículos 169 y 173 C.G P. 160, 411 y 422 C. Civil), descartando por tanto un actuar antojadizo”

Por lo anterior, encuentra asidero la disposición del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil que señala que al cónyuge se le deben alimentos.

Así las cosas, la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Del planteamiento expuesto se infiere que la Corporación expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber:

- (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda;
- (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y
- (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que:

“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes.

A su truíño Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento.

Lo anterior de acuerdo y con apego a lo preceptuado en el art 598, numeral 5 literal c.del C.G.P.

Con fundamento en la norma citada, y los argumentos facticos expresados en los hechos de contestación y las solicitudes correspondientes, además de las pruebas que se aportan a la misma, así como los argumentos de peso y con el fin de contar con elementos de juicio adicionales para resolver MEDIDA PROVISIONAL Y CAUTELAR EN PROCESOS DE FAMILIA, espero sean necesarias para que su despacho con el más profundo respeto se sirva; **ORDENAR** como medida urgente provisional y cautelar, señalar una cuota de alimentos para mi representada, habida cuenta que ella no genera, ingresos por que se encuentra de lleno única y exclusivamente al cuidado de sus hijos menores de edad, **JUAN SEBASTIAN CUELLAR ROBAYO**, actualmente de 7 años de edad, y **MANUELA CUELLAR ROBAYO** de 16 años de edad , estos residen en el Domicilio Conyugal y son dependientes desde hace años del cuidado, la protección y manutención permanente de la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ** quien ha dedicado su vida desde el nacimiento de los menores.

Los bienes inmuebles urbanos que más abajo me permito relacionar y que hacen parte del activo social que conforman la precitada sociedad conyugal, desde hace tiempo se encuentran administrados por el señor demandante JHON FREDY CUELLAR RAVE, y en la actualidad los administra a través de su señora madre MARÍA AMPARO RAVE BAÑOL, los cuales según información suman \$ 910.000 pesos mensuales, discriminados así, por el Primer piso \$ 450.000 y por el segundo piso \$ 460.000. la madre del demandante es quien se encarga del recaudo, según instrucciones del señor. **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, quien reside en estados unidos.

Es de Aclarar que de estos bienes mi representada no recibe nada, ya que como se mencionó todo lo administra la señora **MARÍA AMPARO RAVE BAÑOL** a favor del demandante.

Los bienes que se relacionan son los siguientes y se acompaña con la prueba certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia Q.;

1. - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., en LT 13 MZ E APTO 101 ED VILLA CLAUDIA, bien con matrícula inmobiliaria No 280- 68350 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q.

2. - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., en LT 13 MZ E APTO 201 ED VILLA CLAUDIA, bien con matrícula inmobiliaria No 280-68351 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q.

De igual forma la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO RTIZ, se encuentra viviendo en un inmueble arrendado, y del cual existe un contrato de arrendamiento por un valor de \$ 450.000, y esto sin contar con los servicios. Lo cual se acredita con copia del respectivo contrato que se anexa al presente.

De igual forma, sin entrar en conclusiones, pero que desde ya deben quedar claro en este proceso es que el que sí ha incurrido en causales para el divorcio con infidelidades y separación de hecho es el hoy demandante, toda vez que mi mandante no es el generador ni de la causal invocada y de la separación de hecho, como quiera que las causas son imputables al aquí demandante, como son relaciones extramatrimoniales. grave e injustificado incumplimiento como cónyuge y padre, ultrajes, trato cruel y los maltratos reflejados que en ultimas se convierte violencia intrafamiliar, lo que por la pasividad, falta de conocimiento y la moral que tiene mi representada frente a la familia , al hogar, al matrimonio, no quiso denunciar, además porque el demandante fue un miembro de la policía, y su temperamento fuerte.

con las pruebas que se aportan y se arriman a esta contestación de demanda y sumado a lo anterior el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE, tiene una relación con la señora **LORENA AGUDELO MORALES**.

Solicitudes

Se realizan dos peticiones en caso de que su despacho en la sentencia que se profiera, deniegue alguna de las pretensiones de la demanda, o prospere alguno de los mecanismos de defensa propuestos por la parte pasiva, así:

- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante (365 CGP).
- Que se declare la prosperidad de cualquiera (de las) excepción(es) propuesta(s) por el demandado, que resulte(n) efectivamente probada(s) durante el proceso.

De igual forma me atengo a lo que aparezca, demostrado y probado en este asunto.

Por todo lo anterior, Me permito manifestar al despacho que contra las pretensiones de la demanda interpongo **EXCEPCIONES DE MERITO**, en escrito por separado tal y como lo manda la norma procesal.

DECLARACIONES Y CONDENAS

EXCEPCIONES LLAMADAS A PROSPERAR;

PRIMERA

Contra las pretensiones de la demanda, me permito interponer las siguientes:

PERENTORIAS

BUENA FE:

Como quiera que siempre mi mandante ha actuado de buena fe. teniendo un comportamiento decoroso, dentro del marco legal, sin que se hubiere pretendido defraudar el contrato matrimonial, ni la sociedad conyugal, cumpliendo con todas las obligaciones y deberes como esposa y madre.

Teniendo en cuenta que el matrimonio constituye un contrato solemne en el que las partes se comprometen a cohabitar, ayudarse, entenderse, socorrerse y a afrontar las adversidades de la vida. En ese sentido, mi representada la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ nunca incumplía esos deberes que impone la ley como cónyuge, y en la demanda principal no aparece demostrado dicho incumplimiento, ni al menos un indicio que así lo demuestre.

SEGUNDO

MALA FE:

El aquí demandante, alega situaciones falsas, además de temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta en la demanda información de manera errónea, manipulando la información, alegando situaciones y fechas falsas, incluyéndose a ello el solo hecho de ocultar información de lo que ha sucedido durante más de 17 años de vida en común, además de falta de lealtad procesal, aprovechándose de una situación que genero el mismo JHON FREDY CUELLAR RAVE, aquí demandante, al romper mediante vías de hecho, la terminación la relación entre conyugues, la convivencia, la armonía del hogar y la familia compuesta por menores de edad, es más, el mismo demandante, construyo mediante vías de hecho la causal octava consagrada en el art 154 del código civil (modificado por la ley 25 de 1992) como se explico en la contestación de los hechos, causal que hoy invoca como quiera que las causas son imputables al aquí demandante, toda vez que fue el quien ha dado lugar al divorcio, así como el grave e injustificado incumplimiento como cónyuge y padre,

Sea oportuno manifestar que el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE, aquí demandante, se encuentra inmerso como culpable del divorcio de acuerdo a lo normado por el artículo 6°, El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así: "Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Así las cosas, con las conductas ya descritas de parte del demandante frente a su esposa se dan los elementos de juicio necesarios para invocar las causales de divorcio previstas por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, antes referidas y con ella que mediante sentencia se decrete la CESACION antes referida y con ello que mediante sentencia se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, la que se solicitará en las pretensiones de la demanda, y en este escrito de excepciones una vez robadas las causales.

La mala fe; también se puede predicar y se puede demostrar con la convivencia que la actualidad sostiene la señora **LORENA AGUDELO MORALES** con el demandante el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE, actuar con el que además incumplió la obligación de guardar fe a su esposa con actos reiterados “ no solo de infidelidad material sino de infidelidad moral, que se constituyen **graves ultrajes y maltratamientos a la esposa y demandada CLAUDIA MILENA ROBAYO CUELLAR** , quien no ha ejecutado comportamiento alguno que ofenda en lo más mínimo la integridad del esposo” habida cuenta que se dedica al hogar y cuidar de sus hijos menores en su domicilio conyugal abandonado por el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE, quien pretende divorciarse por la causal octava del art 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, lo cual desde ya merece toda clase de reprocho, por la frialdad con que el demandado asume en este proceso.

FALTA DE CAUSA: Como quiera que al no existir causa invocada y alegada, conforme a derecho, no es procedente decretarse el divorcio por la causal abocada y en consecuencia, se solicitara que procedan según artículo 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, así:

"Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Las cuales, se sustentan, tanto fáctica, como jurídicamente, además del soporte probatorio que se arrima al caudal probatorio, para que se declara su prosperidad.

Por lo que el matrimonio es un contrato solemne el cual supone un acuerdo de voluntades. Su inobservancia trae aparejada una serie de consecuencias legales. Los artículos 176 a 177 del Código Civil, establecen las obligaciones de los cónyuges. Una de ellas es la de vivir juntos, No es posible dirigir conjuntamente el hogar ni darse los esposos entre si la ayuda y protección en todas las circunstancias de la vida sin cumplir esta obligación. También es una obligación que importa al orden público e impera desde que se celebra el matrimonio. No pueden los cónyuges desconocerla de forma unilateral salvo que haya motivo legal como lo es una decisión judicial en materia de separación de cuerpos.

A su turno el art 177 del C.C, (El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe).

Es igualmente FALTA DE CAUSA, ya invocada , Como quiera que. Al no existir causa invocada y alegada, conforme a derecho, no es procedente decretarse el divorcio en los términos peticionados, además por que el matrimonio constituye un contrato solemne en el que las partes se comprometen a cohabitar, ayudarse, entenderse, socorrerse y a afrontar las adversidades de la vida. En ese sentido, el actuar del señor demandante JHON FREDY CUELLAR RAVE rompe los deberes que le impone la ley como cónyuge.

Por esas razones de peso no se le puede endilgar una causa de divorcio que nunca existió, menos cuando mi representada a seguido cumpliendo con los deberes de esposa, madre y las demás cargas familiares, incluyendo el apoyo y cuidado directo de sus hijos menores.

Tenemos entonces que la causal de su demanda principal no están demostrada, habida se cuenta que fue el cónyuge el que quebrantó y originó el deterioro o la ruptura de la relación matrimonial y el contrato solemne el cual supone un acuerdo de voluntades, que además establecen las obligaciones de los cónyuges y no de forma unilateral, como lo quiere hacer ver la demandante.

Como se sabe para obtener judicialmente el Divorcio, debe encontrarse plenamente demostradas la causal o causales invocadas por quien lo pretende.

Es decir que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., es a las partes a quienes les corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

Las causales invocadas requieren su demostración y que **no basta únicamente con el dicho de quien esgrime para su prosperidad**. Ahora bien, la doctrina ha dicho que si los **hechos constitutivos de la causal invocada no se pueden imputar al cónyuge demandado el divorcio no se justifica y consecuentemente el juez no debe otorgarlo**; es sustancia del Art. 156 del C.C. que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos que lo motivaron, no así por aquel que estructuró los hechos con su conducta y que constituyen la causal de divorcio.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

El artículo 282 del Código General del Proceso reza: “En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

PRUEBAS

Documentales: Hasta donde la Ley lo permita désele el valor probatorio a los documentos que a continuación se relacionan:

Del mismo modo se solicita el decreto y práctica de las siguientes pruebas así como todas y cada una de las actuaciones procesales, anexos y demás pruebas aportadas en el cartulario.

1°- Copia Poder para actuar.

2°- Copia T. I. MANUELA CUAELLAR ROBAYO.

3°- Historia clínica de la menor MANUELA CUAELLAR ROBAYO. Dr OSVALDO CASTILLA CONTRERAS MEDICO PSIQUIATRA.

4° Copia historia clínica MANUELA CUAELLAR ROBAYO Orden de servicio de imágenes DIRECION DE SANIDAD . ESPAN UNIDAD MEDICA DE RISARALDA.

5°- Copia historia clínica de la menor MANUELA CUAELLAR ROBAYO Dr OSVALDO CASTILLA CONTRERAS MEDICO PSIQUIATRA. **Dictamen médico CONVULSIONES**

6° Copia historia clínica de la menor MANUELA CUAELLAR ROBAYO, INSTTUCION EDUCATIVA EDUARDO GRANADA **ATENCION EN SALUD MENTAL.. (psicología / psiquiatría)**.

7°- Copia historia clínica de la menor MANUELA CUAELLAR ROBAYO, **INEC REMISION EXTERNA, REMISION psicología Clínica dra juanita García gallego T.P 187832 PPS – PER – 54 – 23.**

8°- COPIAS FOTOS , 11 FOLIOS, según visitas al Facebook, en las siguientes fechas , 2 de febrero de 2023 , 16 de noviembre de 2020, 24 de abril de 2019, horas de pantallazo,1)- 9:51, 2)- 9:56, 3)- 9:40, 4)- 9:39, 5)- 9:39, 6)- 9:55, 7)- 9: 40, 8)- 9:40, 9)- 9:38, 10)- 9:41, 11)- 9: 36.

9°- Copia Contrato de arrendamiento celebrado por la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ, domicilio conyugal. (3 folios)**

10 Copia Declaración extra juicio. RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ. (2 folios)

11 Copia declaración extra juicio.

12- copia de certificado de tradición - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., en el LT 13 MZ E APTO 101 ED VILLA CLAUDIA, identificado con la matricula inmobiliaria No 280- 68350 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q. (4 folios)

13 - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., LT 13 MZ E APTO 201 ED VILLA CLAUDIA, bien identificado con la con matricula inmobiliaria No 280-68351 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q. (4 folios).

14 Copia Desprendible de pago del señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE. El cual debe ser actualizado , ya que el que se anexa es de noviembre del año 2018.**

15- Registro civil de matrimonio con indicativo serial 4227941

16-Registro civil del señor JOHN FREDDY CUELLAR RAVE.

17- Registro civil de la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ

18 -Registro civil de nacimiento de los hijos. MANUELA CUAELLAR ROBAYO y JUAN SEBASTIAN CUAELLAR ROBAYO

19- Acta de conciliación número 256 del 2020 emitida por la comisaria tercera de familia de armenia, Quindío.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss. del Código General del Proceso y de Procedimiento Civil.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las que se tienen en la demanda principal.

Al demandado:

Las recibe en la ciudad de armenia Barrio Granada cra 23b # 7A -12, cel 3117560032, correo electrónico manuelitacr10@gmail.com

El demandante

Segun su apoderada , por el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE , residir en otro pais Informa que las recibira a traves de correo electronico amparitorave1957@gmail.com o a traves de su apoderada

El suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho o en Km 5 Vía Club Campestre – Armenia Oficina Predio La Shavvita . cel 3206407933. Correo electrónico indigojuri13@gmail.com

Con todo respeto del señor (a) Juez (a).



WILLIAM OROZCO DUQUE.
C. C. No 10'260.1111de Manizales.
T. P. No 185986 del C. S. de la J.

WILLIAM OROZCO DUQUE ABOGADO

Km 5 Vía Club Campestre – Armenia Oficina Predio La Shavvita . cel 3206407933.
Correo electrónico indigojuri13@gmail.com

Doctor
FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA Q.
La ciudad.

PROCESO : **DIVORCIO**

DEMANDANTE **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ .**
DEMANDADO. **JHON FREDY CUELLAR RAVE.**
RADICADO **6300131100042020023800**

REF: **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

WILLIAM OROZCO DUQUE, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de armenia Q, Abogado titulado y en ejercicio identificado plenamente, civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41'959.516 de armenia Q, dentro del proceso de la referencia, Habida cuenta que en escrito separado me permití replicar el libelo introductorio de demanda DIVORCIO CONTENCIOSO, encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar escrito de contestación de demanda, e igualmente interpongo DEMANDA DE RECONVENCION, que promuevo por separado conforme a especiales fundamentos fácticos y jurídicos, que me permito resumir en los siguientes

I. IDENTIFICACION DE LA PARTES

Son partes en el presente asunto, las siguientes:

El demandante, CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No ° 41'959.516 de armenia Q y con dirección para notificaciones en armenia Q, Barrio Granada Cra 23 B # 7A – 12 segundo piso. Correo electrónico manuelitacr10@gmail.com

Demandado JHON FREDY CUELLAR RAVE. persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía N° 89.007.177 de Armenia, residente en estados unidos, con correo electrónico amparitorave1957@gmail.com.

El apoderado: **WILLIAM OROZCODUQUE** , abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 10'260.111 expedida en Manizales caldas portador de la tarjeta profesional N° 185986 del C.S. de la J; y con dirección para notificaciones en armenia Km 5 Vía Club Campestre – Armenia Oficina Predio La Shavvita . cel 3206407933. Correo electrónico indigojuri13@gmail.com.

II. HECHOS

PRIMERO:

Mi poderdante la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ contrajo matrimonio civil con el señor JOHN FREDDY CUELLAR RAVE el día 1 de julio , julio del 2005. en la notario cuarta de ARMENIA QUINDÍO, el cual se encuentra inscrito ante la Registradora Nacional del Estado Civil, indicativo serial N.º 4227941.

SEGUNDO:

De dicho vínculo matrimonial se procrearon a los hijos, MANUELA CUELLAR ROBAYO nacida el 24 de noviembre del 2005 y JUAN SEBASTIAN CUELLAR ROBAYO nacido el 17 de agosto del 2016. en la actualidad menores de edad y quienes conviven con su señora madre, en el domicilio conyugal y a la fecha de la presentación de esta demanda

TERCERO .

En el momento de contraer matrimonio el señor JOHN FREDDY CUELLAR RAVE se encontraba vinculado a la policía nacional.

CUARTO

Mi poderdante durante más de 16 años ha convivio con el señor JOHN FREDDY CUELLAR RAVE, manifiesta la demandante que ha sido una mujer que ha estado con su esposo en las buenas y en las malas, siempre ha trabajado y luchando para tratar de conservar el matrimonio, y más cuando sus hijos son menores de edad se ha dedicado a cuidarlos y su hogar por entero.

QUINTO

Mi representada CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ, obtuvo su título profesional como Administradora de Negocios en el año 2013. profesión que no pudo ejercer por la ocupación de su esposo JHON FREOY CUELLAR RAVE quien se desempeñó como Policía y por sus constantes traslados no le permitieron desarrollarse profesionalmente por una parte y por otra parte el cuidado de su hogar.

SEXTO

Debido a la actividad laboral de JHON PREOY CUELLAR RAVE no le permitía apoyar a su esposa en la tarea del hogar y en el cuidado de sus hijos, así la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO con la esperanza de ser apoyada en el hogar por JHON FREDY CUCLLAR RAVE una vez obtuviese su asignación de retiro por los años prestados en la Policía Nacional, creyó que al quedar su esposo laboralmente libre y pensionado podía ejercer su profesión, pero no fue así, solo fue defraudada por su esposo ya que la dejo sola en su domicilio conyugal , y en actualidad sigue dedicada a sus hijos menores.

SÉPTIMO.

Descendiendo en el asunto, el señor Jhon Fredy Cuellar Rave, precisamente una vez se retiró de la Policía Nacional y al no tener como seguir sosteniendo su adulterio amparado con la excusa del trabajo, se marchó de la casa el 20 de febrero de 2020 para continuar una relación que ya sostenía desde hacía tiempo atrás con su amante, es decir casado y a la vez convivía con otra persona, tal y como lo acreditamos con las fotos que anexaremos a la presente demanda de reconvención.

OCTAVO

Lo cierto, es que la señora, persona quien responde al nombre **LORENA AGUDELO MORALES** con la que en la actualidad tiene una relación el señor JHON FREDY , lo puso en evidencia, al hacer publicaciones en Facebook junto con su amante el señor jhon Fredy donde aparecen juntos como pareja, Y NO ES UNA SOLA VEZ QUE APARECEN EN PAREJA, son más de 10 veces, con el infortunio de que la que reviso el perfil de Facebook creado para dicho fin de exponerse como pareja, fue su misma MANUELA CUELLAR ROBAYO, menor de edad.

NOVENO

Es de anotar que la menor, MANUELA CUELLAR ROBAYO, según pronósticos médicos acreditados en su historia clínica, lamentablemente ya había experimentado una serie de quebrantos en su salud mental y emocional por un episodio que tuvo en la ciudad de Pereira donde residían en su momento, el cual consistió en que la menor convulsiono, generándole pánico y ansiedad, y debido a esos episodios quedo con el temor de que dichas convulsiones volvieran a ocurrir, en consecuencia no basto la carga emocional del mencionado, en consecuencia no basto la carga emocional del mencionado episodio, debió además soportar la separación de su padre al marcharse de la casa sin ninguna razón clara, para encontrarse de ipso facto con el nefasto descubrimiento de la infidelidad de su padre con su amante.

DECIMO

El actuar, del señor JHON FREDY CUELLAR RAVE, le parece de poca monta, al no importarle lo que pueda pasar, ya que públicamente aparece por las redes sociales, es mas a la fecha sostiene su relación sentimental con la señora **LORENA AGUDELO MORALES** en los listados Unidos y hoy sin ningún reparo moral las expone.

DECIMO PRIMERO

Con la convivencia que la actualidad sostiene con la señora **LORENA AGUDELO MORALES**, este actuar del señor Jhon Fredy Cuellar rave, con el que además incumplió la obligación de guardar fe a su esposa con actos reiterados “ no solo de infidelidad material sino de infidelidad moral, que se constituyen **graves ultrajes y maltratamientos a la esposa**, quien no ha ejecutado comportamiento alguno que ofenda en lo más mínimo la integridad del esposo” habida cuenta que se dedica al hogar y cuidar de sus hijos menores.

DECIMO SEGUNDO

Sea oportuno resaltar que el señor Jhon Fredy Cuellar rave, falta a sus obligaciones toda vez que después de años del matrimonio y ya pensionado de la policía nacional decidió “ irse a vivir aparte por su propia iniciativa pero con miras a reforzar su relación que ha sostenido con la señora **LORENA AGUDELO MORALES**, lo cual lo hace incurso en la violación del débito conyugal, sin causa que lo justifique, para dar rienda suelta a sus amoríos con otra mujer ”

DECIMO TERCERO

Además, arguye de que ella, la señora Claudia milena, por él, ha sido “ humillada y maltratada psicológicamente, reiteradamente... con epítetos injuriosos, insinuándole el deseo de abandonarla e irse a vivir solo, como realmente lo materializo y en la actualidad viven con quien ha sostenido relaciones desde hace tiempo.

DÉCIMO CUARTO

Es claro que el señor Jhon Fredy Cuellar rave, y la señora **LORENA AGUDELO MORALES** expusieron con toda evidencia sus intenciones amorosas en conocidos sitios, y es más los publicaron por redes sociales, para acabarlos de ser más públicos tal y como se demostrara con la pruebas que se aportan al plenario.

DÉCIMO QUINTO

Me expresa también la demandada que después de haberse enterado de la infidelidad de su esposo y al haberse puesto en evidencia publica la relación con la señora **LORENA AGUDELO MORALES**, que su vida desde hace unos meses para acá ha sido de incertidumbre, miedo, pánico psicológico, daño moral, la infidelidad moral, constitutiva de agravios, que se perturba de modo tal que al otro cónyuge.

DECIMO SEXTO

Sea oportuno manifestar los malos recuerdos y experiencias de las que vivió la demandante con su esposo, pues le ha tocado que soportar la infidelidad, situaciones éstas que hoy día no ha superado y más con los malos tratos que está viviendo, o sea el trato cruel, puesto que los procederes referidos sí pueden significar desdén por el deber de fidelidad y afrenta al otro cónyuge.

DECIMO SÉPTIMO

En la actualidad el demandado se encuentra pensionado por la Policía nacional, de lo que en la actualidad recibe una pensión por la suma de 3 2.046.672.00 mensualmente.

DECIMO OCTAVO

De acuerdo a lo anterior, y teniendo como fundamento las conductas y malos que pueden llegar ser hasta morales, daño moral, la infidelidad moral, constitutiva de agravios de parte del demandado JHON FREDY CUELLAR RAVE, frente a su esposa CLAUDIA MILENA ROBAYO, que vienen a constituir un deterioro grave de la relación de pareja y por ende del vínculo matrimonial, lo que vienen a constituir para el demandado JHON FREDY CUELLAR RAVE, haber incurrido en las causales de divorcio previstas por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Resumidas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra.

Así las cosas, con las conductas ya descritas de parte del demandado frente a su esposa se dan los elementos de juicio necesarios para invocar las causales de divorcio previstas por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, antes referidas y con ella que mediante sentencia se decreta la CESACION antes referida y con ello que mediante sentencia se decreta la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, la que se solicitará en las pretensiones de la demanda, una vez probadas las causales.

DÉCIMO NOVENO

El día tres (3) de septiembre del 2020, en la comisaria tercera de familia de armenia se celebró audiencia de conciliación sobre regulación de alimentos y visitas a favor de los hijos menores de edad, MANUELA CUELLAR ROBAYO y JUAN SEBASTIAN CUELLAR ROBAYO, mediante acta N° 256 del 2020.

VIGÉSIMO.

En el acta en mención se llegó a un acuerdo de que el padre de los menores, MANUELA CUELLAR ROBAYO y JUAN SEBASTIAN CUELLAR ROBAYO, JHON FREDY CUELLAR, siniestrara una cuota de alimentos solo para los menores en cuantía de \$ 1'200.000 pesos, los cuales le serán entregados a la señora madre. Se anexa acta.

VIGÉSIMO PRIMERA

En la actualidad la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ, vive con sus dos hijos menores en una casa donde pagan arrendo, en Barrio Granada Cra 23 B # 7A – 12 segundo piso de Armenia, canon de arrendamiento por un valor de \$ 450.000, mas servicios públicos, es decir la cuota suministrada por el padre no alcanza para la congrua subsistencia de los menores y su madre, quien no cuenta con ingresos de ninguna índole, habida cuenta que debe permanecer al cuidado de los menores de tiempo completo.

VIGÉSIMO SEGUNDO

La demandante en la actualidad es una persona de una edad, en donde encontrar trabajo le es difícil, donde la mayoría del tiempo cuando su esposo se desempeñaba como sub-oficial de la policía estuvo siempre a su lado, era la persona que le tenía todo listo como los alimentos, uniformes, vestido, es decir, estaba bien atendido, además de velar por el cuidado y manutención de los hijos menores, ahora se encuentra pensionado y por el contrario la demandante solo depende de la cuota alimentaria le da a sus hijos, y requiere que su esposo le cancele una cuota de alimentos mensual como conyugue culpable por incurrir en las causales antes mencionadas.

VIGÉSIMO TER CERO.

En vigencia del matrimonio los cónyuges CUAELLAR Y ROBAYO , adquirieron el siguiente patrimonio:

1. - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., en la LT 13 MZ E APTO 101 ED VILLA CLAUDIA, bien con matricula inmobiliaria No 280-68350 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q.

2. - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., en la LT 13 MZ E APTO 201 ED VILLA CLAUDIA, bien con matricula inmobiliaria No 280-68351 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q.

Es de notar que los canones de Arrendamiento de dichos inmuebles, son percibidos por la señora **MARÍA AMPARO RAVE BAÑOL** (madre del demandante) en favor del señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, los cuales según información suman **\$ 910.000 pesos mensuales. Primer piso \$ 450.000 y por el segundo piso \$ 460.000.** la madre del demandante es quien se encarga del recaudo, según instrucciones del señor. **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, quien reside en estados unidos.

De igual forma, esta es la lista de vehículos que ha tenido el señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, como propietario

176360344

17/05/ 2022

CLQ130

AUTORIZADA.

Tramite traspaso.

STRIA MCPAL TTO CALI.

132359160

10/10/ 2019

MXR086

AUTORIZADA.

Tramite traspaso.

STRIA DE TTO YTTE DE MCPAL .ARMENIA

1314451970

17/09/ 2019

BYP621

APROBADA

Tramite certificado de tradición .

SDM BOGOTA D.C.

Se aclara, tanto al despacho como a la parte demandada, que los anteriores bienes, relacionados no son todo el inventario definitivo la masa social, ya que falta incluir otros elementos que implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y es por tanto que en los actos procesales y procedimentales oportunos los determinaré, ya que al momento de presentar esta demanda de reconvencción no se conocen todos los datos exactos para enlistarlos como bienes y demás, ante el juez de instancia cognoscente del correspondiente asunto se hará lo pertinente y referente al activo social.

VIGECIMO CUARTO

El domicilio de la demandante Barrio Granada Cra 23 B # 7A – 12 segundo piso de Armenia y del demandado es en estados unidos tal y como lo preciso la apoderada del señor JHON FREDY CUELLAR RAVE, es decir, que el señor Cuellar decidió dejar su hogar y domicilio conyugal dirección que se enunciará en el acápite de las notificaciones.

VIGÉSIMO QUINTO

De acuerdo al poder que me ha conferido la señora CLAUDIA MILENA ROBARO ORTIZ, solicito al señor(a) Juez que se me reconozca personería para actuar.

Por lo expresado en los anteriores hechos solicito que se declare las siguientes:

PRETENSIONES:

Me permito solicitar del despacho, Que teniendo por presentado este escrito, y copia y documentos con que se acompañan, se tenga por formulada DEMANDA RECONVENCION, y tras el recibimiento de las pruebas que desde ahora se solicita, se sirva estimarla y dar lugar para que ;

PRIMERO.

Que se decrete el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio civil I celebrado entre CLAUDIA MILENA ROBOYO ORTIZ, Y JHON FREDY CUELLAR RAVE, el 1 de julio de 2005 , en la Notaria cuarta de armenia en inscrito ante la registraduria nacional del estado civil, indicativo serial 4227941 con fundamento en el Artículo 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, que trae formuladas las causales de divorcio, 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

SEGUNDO.

Que en la misma providencia, tengase en cuenta que la Sociedad Conyugal surgida en razón del matrimonio civil de los esposos CLAUDIA MILENA ROBOYO ORTIZ, Y JHON FREDY CUELLAR RAVE, que por el Despacho se declare disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO.

Disponer que entre los cónyuges una ves probadas las causales antes mencionadas se deben alimentos, a cargo del conyugue culpable.

CUARTO.

ORDENAR La inscripción de la sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento y de Matrimonio de los señores CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ identificada con la Cedula N° 41'959.516 de armenia Q, y JHON FREY CUELLAR RAVE , identificado con cedula de ciudadanía N°89'007.177 de armenia Q, en inscrito ante la registraduria nacional del estado civil, indicativo serial N° 4227941 y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

QUINTO.

Que se declare al señor JHON FREDY CUELLAR RAVE , identificado con cedula de ciudadanía N° 89'007.177 de armenia Q, como cónyuge culpable de las causales antes imputadas al demandado.

SEXTO

Que se declare que los señores CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ y JHON FREY CUELLAR RAVE, una vez declarado el divorcio, viviran en domicilios separados.

SEPTIMO

Que se declare que el régimen de visitas, quede como se aprobó en el acta N° 256 de 2020, esto es, VISITAS: El señor JHON FREY CUELLAR RAVE, podrá compartir con sus hijos cada quince días desde el día viernes hasta el día domingo y si es lunes festivo lo regresará el lunes, en época vacacional compartirán la mitad con la madre y la mitad con el padre y en época decembrinas por mutuo acuerdo y en la fecha de cumpleaños con el padre compartirá en horas de la mañana y con la madre en horas de la tarde.

OCTAVO:

Que se declare, que la PATRIA PROTESTAD de los menores MANUELA CUELLAR ROBAYO y JUAN .SEBASTIAN CCUELLAR ROBAYO , se lleve de manera conjunta entre los dos padres, CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ y JHON FREY CUELLAR RAVE para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

NOVENO

Que se declare que el padre JHON FREY CUELLAR RAVE, siga suministrando alimentos para los menores MANUELA CUELLAR ROBAYO y JUAN SEBASTIAN CUELLAR ROBAYO , de acuerdo al acta N° 256 de 2020, donde se acordó la suma de \$ 1'200.000 pesos, los cuales le serán entregados a la señora madre.

DECIMO

Que se condene en costas y las correspondientes agencias en derecho a la reconvenida de existir oposición a las pretensiones. Por haber dado origen al presente proceso.

PRUEBAS:

Documentales: Hasta donde la Ley lo permita désele el valor probatorio a los documentos que a continuación se relacionan:

Del mismo modo se solicita el decreto y práctica de las siguientes pruebas así como todas y cada una de las actuaciones procesales, anexos y demás pruebas aportadas en el cartulario.

1°- Copia Poder para actuar.

2°- Copia T. I. MANUELA CUAELLAR ROBAYO.

3°- Historia clínica de la menor MANUELA CUAELLAR ROBAYO. Dr OSVALDO CASTILLA CONTRERAS MEDICO PSIQUIATRA.

4° Copia historia clínica MANUELA CUAELLAR ROBAYO Orden de servicio de imágenes DIRECION DE SANIDAD . ESPAN UNIDAD MEDICA DE RISARALDA.

5°- Copia historia clínica de la menor MANUELA CUAELLAR ROBAYO Dr OSVALDO CASTILLA CONTRERAS MEDICO PSIQUIATRA. **Dictamen médico CONVULSIONES**

6° Copia historia clínica de la menor MANUELA CUAELLAR ROBAYO, INSTTUCION EDUCATIVA EDUARDO GRANADA **ATENCION EN SALUD MENTAL..** (psicología / psiquiatría).

7°- Copia historia clínica de la menor MANUELA CUAELLAR ROBAYO, INEC REMISION EXTERNA, REMISION psicología Clínica dra juanita García gallego T.P 187832 PPS – PER – 54 – 23.

8°- COPIAS FOTOS , 11 FOLIOS, según visitas al Facebook, en las siguientes fechas , 2 de febrero de 2023 , 16 de noviembre de 2020, 24 de abril de 2019, horas de pantallazo,1)- 9:51, 2)- 9:56, 3)- 9:40, 4)- 9:39, 5)- 9:39, 6)- 9:55, 7)- 9: 40, 8)- 9:40, 9)- 9:38, 10)- 9:41, 11)- 9: 36.

9°- Copia Contrato de arrendamiento celebrado por la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ, domicilio conyugal. (3 folios)

10 Copia Declaración extra juicio. RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ. (2 folios)

11 Copia declaración extra juicio.

12- copia de certificado de tradición - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., en el LT 13 MZ E APTO 101 ED VILLA CLAUDIA, identificado con la matricula inmobiliaria No 280- 68350 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q. (4 folios)

13 - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., LT 13 MZ E APTO 201 ED VILLA CLAUDIA, bien identificado con la con matricula inmobiliaria No 280-68351 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q. (4 folios).

14 Copia Desprendible de pago del señor JHON FREDY CUELLAR RAVE.

15- Registro civil de matrimonio con indicativo serial 4227941

16-Registro civil del señor JOHN FREDDY CUELLAR RAVE.

17- Registro civil de la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ

18 -Registro civil de nacimiento de los hijos. MANUELA CUAELLAR ROBAYO y JUAN SEBASTIAN CUAELLAR ROBAYO

19- Acta de conciliación número 256 del 2020 emitida por la comisaria tercera de familia de armenia, Quindío.

TESTIMONIALES:

Para demostrar los extremos temporales del matrimonio, el cumplimiento de las obligaciones entre conyuges, y la fundamentación de las excepciones:

1°- RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ ,mayor de edad, vecino de armenia Q, identificado con la C.C. N° 9738196, residenten en el Barrio Granada calle 7 # 22 A – 60, cel 3007299708, correo electrónico r.robayo@hotmail.com

Específicamente sus manifestaciones servirán para demostrar la manera como la contraparte falta a la verdad en afirmaciones, además se referirá sobre diferentes tipos de violencia , psicológica, ultrajes como lo es tener relaciones extramatrimoniales, tratos crueles y maltratamiento de obra separación de hecho para abandonar el hogar y establecer una relación a la par estando el demandante aun casado . Adicionalmente, como testigo por la demandada dará cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que la demandada afirma ser víctima de diferentes tipos de violencia y trato despectivo entre otras conductas, que se probaran.

De igual forma desvirtuará con su deponencia, el conocimiento sobre situaciones de maltratos, ultrajes y tratos crueles afirmados por la demandada al igual que el conocimiento sobre la vida de relaciones que tenía la pareja.

2°- MARLENY ORTIZ CASTAÑEDA mayor de edad, vecina de armenia Q, identificada con la C.C. N° 26468638, residente en el Barrio Granada calle 7 # 22 A – 60, cel 3218359493, correo electrónico r.robayo@hotmail.com.

Específicamente sus manifestaciones servirán para demostrar la manera como la contraparte falta a la verdad en afirmaciones sobre diferentes tipos de violencia , psicológica, ultrajes como lo es tener relaciones extramatrimoniales, tratos crueles y maltratamiento de obra separación de hecho para abandonar el hogar y establecer una relación a la par , estando el demandante aun casado . Adicionalmente, como testigo por la demandante dará cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que la demandada afirma ser víctima de diferentes tipos de violencia y trato despectivo entre otras conductas, que se probaran. al igual que el conocimiento sobre la vida de relaciones que tenía la pareja.

3°- MANUELA CUELLAR ROBAYO, (menor de edad) hija de los conyugues, vecina de armenia Q, identificada con T.I. C.C. N° 11091884772 residente en el Barrio Granada cra 23b # 7A -12, cel 3117560032, correo electrónico manuelitacr10@gmail.com

Declarará sobre los hechos de la demanda, al igual dará cuenta de las manifestaciones expuestas en el presente escrito de contestación, Específicamente, sus manifestaciones servirán para demostrar la manera como la contraparte falta a la verdad en afirmaciones de violencia física, psicológica, ultrajes, tratos crueles y maltratamiento de obra, Adicionalmente como testigo presencial referido por la demandante dará cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que la demandada afirma ser víctima de varios tipos de violencia y trato despectivo delante de sus hijos. al igual que el conocimiento sobre la vida de relaciones que tenía la pareja.

MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA

Que desde la admisión de esta demanda de reconvención se fije como cuota de aumentos en favor de la cónyuge CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ, en virtud a las situaciones económicas actuales que tiene la demandante en la suma de \$ 600.000.00 pesos mensuales, los que deberá cancelar el demandado a su espeso los primeros cinco (5) días de cada mes en forma personal.

solicito al señor juez adoptar la siguiente medida;

ALIMENTOS PROVISIONALES:

Que desde la admisión de la contestación de demanda se fije como cuota de aumentos en favor de la cónyuge CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ en virtud a las situaciones económicas actuales que tiene la demandada en la suma de \$ 600.000.00 mensuales, los que deberá cancelar el demandante a su espesa los primeros cinco (5) días de cada mes en forma personal o por intermedio de CASUR, a través de su pagador, a la cuenta que destine el juzgado, como puede ser el banco agrario o cuenta persona de mi representada. La cual se suministrara al despacho en el momento oportuno.

Por lo que solicito al despacho una vez decreta la medida solicita y el valor correspondiente, se sirva oficiar a la caja de sueldos de retiro de la policía nacional (CASUR) para que el señor pagador de la caja, se sirva realizar la consignación a la cuenta que el despacho destine conveniente, o a la que la demandada se sirva suministrar para tal fin.

Así las cosas, reiteró los argumentos expuestos y en concepto, la medida cautelar de alimentos provisionales cumple los requisitos de procedibilidad para su procedencia, de acuerdo artículos 411 y 422 del Código Civil, y en el presente asunto se dan las circunstancias que se han estableció para la aplicación de la medida, es más que el análisis desplegado en torno a la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado por cuanto los argumentos anteriormente plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y en la contestación de la demanda, con un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan esta materia (artículos 169 y 173 C.G P. 160, 411 y 422 C. Civil), descartando por tanto un actuar antojadizo”

Por lo anterior, encuentra asidero la disposición del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil que señala que al cónyuge se le deben alimentos.

Así las cosas, la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Del planteamiento expuesto se infiere que la Corporación expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la [sentencia C-237 de 1997](#), a saber:

- (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda;
- (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y
- (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que:

“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes.

A su trño Dicha posición fue reitera en [sentencia T-266 de 2017](#), según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento.

Lo anterior de acuerdo y con apego a lo preceptuado en el art 598, numeral 5 literal c.del C.G.P.

Con fundamento en la norma citada, y los argumentos facticos expresados en los hechos de contestación y las solicitudes correspondientes, además de las pruebas que se aportan a la misma, así como los argumentos de peso y con el fin de contar con elementos de juicio adicionales para resolver MEDIDA PROVISIONAL Y CAUTELAR EN PROCESOS DE FAMILIA, espero sean necesarias para que su despacho con el más profundo respeto se sirva; **ORDENAR** como medida urgente provisional y cautelar, señalar una cuota de alimentos para mi representada, habida cuenta que ella no genera, ingresos por que se encuentra de lleno única y exclusivamente al cuidado de sus hijos menores de edad, **JUAN SEBASTIAN CUELLAR ROBAYO**, actualmente de 7 años de edad, y **MANUELA CUELLAR ROBAYO** de 16 años de edad, estos residen en el Domicilio Conyugal y son dependientes desde hace años del cuidado, la protección y manutención permanente de la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ** quien ha dedicado su vida desde el nacimiento de los menores.

Los bienes inmuebles urbanos que más abajo me permito relacionar y que hacen parte del activo social que conforman la precitada sociedad conyugal, desde hace tiempo se encuentran administrados por el señor demandante JHON FREDY CUELLAR RAVE, y en la actualidad los administra a través de su señora madre **MARÍA AMPARO RAVE BAÑOL**, los cuales según información suman **\$ 910.000 pesos mensuales**, discriminados así, por el Primer piso \$ 450.000 y por el segundo piso \$ 460.000. la madre del demandante es quien se encarga del recaudo, según instrucciones del señor. **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, quien reside en estados unidos.

Es de Aclarar que de estos bienes mi representada no recibe nada, ya que como se mencionó todo lo administra la señora **MARÍA AMPARO RAVE BAÑOL** a favor del demandante.

Los bienes que se relacionan son los siguientes y se acompaña con la prueba certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia Q.;

1. - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., en LT 13 MZ E APTO 101 ED VILLA CLAUDIA, bien con matricula inmobiliaria No 280- 68350 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia Q.

2. - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., en LT 13 MZ E APTO 201 ED VILLA CLAUDIA, bien con matricula inmobiliaria No 280-68351 de la oficina de instrumentos públicos de Armenia

De igual forma la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ**, se encuentra viviendo en un inmueble arrendado, y del cual existe un contrato de arrendamiento por un valor de \$ 450.000, y esto sin contar con los servicios. Lo cual se acredita con copia del respectivo contrato que se anexa al presente.

De igual forma, sin entrar en conclusiones, pero que desde ya deben quedar claro en este proceso es que el que sí ha incurrido en causales para el divorcio con infidelidades y separación de hecho es el hoy demandante, toda vez que mi mandante no es el generador ni de la causal invocada y de la separación de hecho, como quiera que las causas son imputables al aquí demandante, como son relaciones extramatrimoniales. grave e injustificado incumplimiento como

cónyuge y padre, ultrajes, trato cruel y los maltratos reflejados que en ultimas se convierte violencia intrafamiliar, lo que por la pasividad, falta de conocimiento y la moral que tiene mi representada frente a la familia , al hogar, al matrimonio, no quiso denunciar, además porque el demandante fue un miembro de la policía, y su temperamento es fuerte.

con las pruebas que se aportan y se arriman a esta contestación de demanda y sumado a lo anterior el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE, tiene una relación con la señora **LORENA AGUDELO MORALES**.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante (365 CGP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho para la prosperidad de las pretensiones propuestas, lo dispuesto en los artículos 1,2,5,13,29,42-6,44,83, 93, 228,230 de la Constitución Política. Artículos: 160 411, 417, 419, y 420 del Código Civil. Artículos: 111 y121,122, 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículos del 1 al 9 de la Ley 54 de 1990. Arts. 368, 371 y s.s. del Código General del Proceso. Ley 25 de 1.992 art 6 y demás normas concordantes.

De acuerdo con el artículo 9º del Decreto 2820 de 1974, los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que traduce que con la celebración del matrimonio nacen para los esposos obligaciones recíprocas de cohabitación, ayuda y lealtad; su incumplimiento autoriza al cónyuge inocente demandar el divorcio

En el presente asunto, se han generado varios incumplimientos que son lesivos directamente a las obligaciones matrimoniales, incumplimientos por parte del hoy reconvenido y demandado, lo anterior a llevado a mi reasentada a un panorama difícil y una nueva realidad jurídica, que ha dado lugar a una separación material de hecho por parte del señor JHON FREDY CUELLAR, y la cual quiere revertir en contra de la señora Claudia milena, entre otros el incumplimiento del débito conyugal por parte del hoy reconvenido.

En ese orden de ideas, consideró que el divorcio debe decretarse por las causales propuestas alegadas en la presente demanda de reconvenición y sancionar al reconvenido por ser el culpable del deterioro grave de la relación de pareja que trajo como consecuencia la separación con la imposición de cuota alimentaria a favor de mi representada , como consecuencia de ser conyuge culpable.

Así como el cónyuge culpable acepta el matrimonio voluntariamente, también acepta las cláusulas derivadas de ese contrato, que implican restricciones a su autonomía.

Lo que si puede quedar claro, en el presente proceso de reconvenición es la forma en que ha actuado el señor JHON FREDY CUELLAR de manera abierta publica de su romance y la relación de convivencia con su nueva pareja aun sin esta divorciado, hechos ya enunciados.

Se debe tener en cuenta que pese a estas adversidades, nunca mi representada a abandonado el hogar, ni a sus hijos, es más les ha aportado todo su tiempo y cuidado y otras cosas relacionadas con los quehaceres domésticos. Siempre ha estado allí aun por encima de lo que le manda la ley.

Señor juez, Como se sabe para obtener judicialmente el Divorcio, debe encontrarse plenamente demostradas la causal o causales invocadas por quien lo pretende, y en este caso se ha demostrado con pruebas, los malos tratos, las vías de hecho , como dejar el hogar el señor JHON FREDY CUELLAR , para establecer

sin importancia otra relación , además del impacto que le ocasiono a su hija menor al entrarse de las infidelidades de su señor padre, aquí solamente no se ha dañado un hogar , también se ha dañado una familia y mas aun a una hija que se encontró con el impacto de ver a su padre con otra mujer en redes sociales.

El artículo 42 de la Constitución Política establece que las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil, y reconoce a los matrimonios civiles plenos efectos civiles, señalando así mismos que éstos cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Y, con arreglo a ese precepto constitucional se expidió la ley 25 de 1992.

En el proceso de familia debe respetar el debido proceso y, en especial, asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos, sea oportuno manifestar que en los procesos de familia se deben evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso. De igual forma evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.

En concordancia con el art. 42-6 de la Constitución que prescribe que “ cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

Désele a esta demanda el tramite previsto para los procesos declarativos introducidos por la ley 1564 de 2012 C.G P. art 371 ss.

Por la naturaleza del asunto y domicilio común de las partes es usted competente para conocer de este proceso.

ANEXOS.

Los enunciado en el acápite de pruebas, que se aportan al proceso.

NOTIFICACIONES

Sírvase señor(a) Juez(a) tener como dirección las siguientes:

Al demandante:

Las recibe en la ciudad de armenia Barrio Granada cra 23b # 7A -12, cel 3117560032, correo electrónico

Al demandado

Segun su apoderada , por el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE , residir en otro pais Informa que las recibira a traves de correo electronico amparitorave1957@gmail.com o a traves de su apoderada.

Al suscrito: en estrados y por estado. O en el correo electrónico: indigojuri13@gmail.com, o en ciudad de armenia Q, Bogotá, en la Calle 17 # 7-92 Oficina 401

Del (de la) Señor (a) Juez (a)



WILLIAM OROZCO DUQUE.
C. C. No 10'260.1111de Manizales.
T. P. No 185986 del C. S. de la J.

Km 5 Vía Club Campestre – Armenia Oficina Predio La Shavvita . cel 3206407933.
Correo electrónico indigojuri13@gmail.com

VI) - PRUEBAS DE LA PARTE PASIVA

Me permito aportar como pruebas las siguientes DOCUMENTALES

Del mismo modo se solicita el decreto y práctica de las siguientes pruebas así como todas y cada una de las actuaciones procesales, anexos y demás pruebas aportadas en el cartulario.

1°- Copia Poder para actuar.

2°- Copia T. I. MANUELA CUAELLAR ROBAYO.

3°- Historia clínica de la menor MANUELA CUAELLAR ROBAYO. Dr OSVALDO CASTILLA CONTRERAS MEDICO PSIQUIATRA.

4° Copia historia clínica MANUELA CUAELLAR ROBAYO Orden de servicio de imágenes DIRECION DE SANIDAD . ESPAN UNIDAD MEDICA DE RISARALDA.

5°- Copia historia clínica de la menor MANUELA CUAELLAR ROBAYO Dr OSVALDO CASTILLA CONTRERAS MEDICO PSIQUIATRA. **Dictamen médico CONVULSIONES**

6° Copia historia clínica de la menor MANUELA CUAELLAR ROBAYO, INSTTUCION EDUCATIVA EDUARDO GRANADA **ATENCION EN SALUD MENTAL.. (psicología / psiquiatría)**.

7°- Copia historia clínica de la menor MANUELA CUAELLAR ROBAYO, **INEG REMISION EXTERNA, REMISION psicología Clínica dra juanita garcia gallego T.P 187832 PPS – PER – 54 – 23.**

8°- COPIAS FOTOS , 11 FOLIOS, según visitas al Facebook, en las siguientes fechas , 2 de febrero de 2023 , 16 de noviembre de 2020, 24 de abril de 2019, horas de pantallazo,1)- 9:51, 2)- 9:56, 3)- 9:40, 4)- 9:39, 5)- 9:39, 6)- 9:55, 7)- 9: 40, 8)- 9:40, 9)- 9:38, 10)- 9:41, 11)- 9: 36.

9°- Copia Contrato de arrendamiento celebrado por la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ, domicilio conyugal. (3 folios)

10 Copia Declaración extra juicio. RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ. (2 folios)

11 Copia declaración extra juicio.

12- copia de certificado de tradición - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., en el LT 13 MZ E APTO 101 ED VILLA CLAUDIA, identificado con la matricula inmobiliaria No 280- 68350 de la oficina ce instrumentos públicos de Armenia Q. (4 folios)

13 - Bien inmueble urbano ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Q., LT 13 MZ E APTO 201 ED VILLA CLAUDIA, bien identificado con la con matricula inmobiliaria No 280-68351 de la oficina ce instrumentos públicos de Armenia Q. (4 folios).

14 Copia Desprendible de pago del señor JHON FREDY CUELLAR RAVE.

WILLIAM OROZCO DUQUE ABOGADO

Km 5 Vía Club Campestre – Armenia Oficina Predio La Shavvita . cel 3206407933.
Correo electrónico indigojuri13@gmail.com

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA ARMENIA Q.
Armenia Quindío.

Ref : OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL .

CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ , mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41'959.516 de armenia Q, domiciliada y residente en Armenia, a Usted, señor juez, manifiesto que mediante el presente escrito otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor **WILLIAM OROZCO DUQUE**, Abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Armenia Q, identificado plenamente, civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación salga en defensa de mis derechos y ejerza todas las acciones judiciales, administrativas y constitucionales pertinentes, así como en todos los procedimientos en los que se vean involucrados y afectados mis derechos, teniendo en cuenta todas las etapas procesales y procedimentales que se adelanten con ocasión del proceso Radicado 2022 – 00238 -00, iniciado por el señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, para que se tramite el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, y la consecuente **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, proceso del cual se encuentra conociendo su despacho.

Mi apoderado judicial cuenta con todas las facultades Inherentes para el ejercicio cabal y satisfactorio del presente mandato, así mismo queda amplia y especialmente facultado para: Notificarse, Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, disponer de derechos litigiosos, renunciar a este poder, interponer incidentes, peticiones, proponer excepciones, tachas de documentos y testigos así como formular acciones de tutela, en defensa de mis derechos entre otras facultades, contestar la demanda, interponer recursos, pronunciarse sobre medidas cautelares, estimar la cuantía de los daños y perjuicios si a ello hubiere, realizar todas las diligencias pertinentes tendientes a la defensa de mis legítimos intereses y derechos que tiendan al buen y fiel cumplimiento de la gestión, además lo faculto para modificar, corregir o adicionar el presente poder en lo relacionado con el presente mandato de tal manera que en ningún momento pueda decirse que mi apoderado carece de poder suficiente para desarrollar todas las funciones contenidas en el presente mandato.

Cordialmente,

Claudia Milena Robayo Ortiz
CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ.
C.C N° 41'959.516 de Armenia Q.

Acepto,

[Firma]
WILLIAM OROZCO DUQUE
C.C.10.260.111 de Manizales
T.P No 185986 del C.S. de la J.

Km 5 Vía Club Campestre – Armenia Oficina Predio La Shavvita . cel 3206407933.
Correo electrónico indigojuri13@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 2425

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarta (4) del Círculo de Armenia, compareció: **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041959516 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

2425-1

Claudia Milena Robayo Ortiz



669b4a4bf7

19/04/2023 15:06:31

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.



[Firma autógrafa]



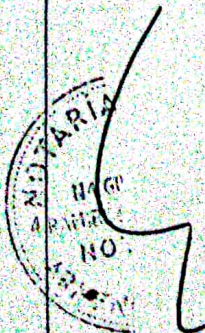
GILBERTO RAMIREZ ARCILA

Notario cuarta (4) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 669b4a4bf7, 19/04/2023 15:06:37

NOTARIA CUARTA ARMENIA QUINDIO
CALLE 20 No. 15-35
DILIGENCIA Y COTEJO QUE SE ADELANTO POR
SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO
TELEFONOS: 7411560 - 7445361



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO **1.091.884.772**

CUELLAR ROBAYO

APELLIDOS

MANUELA

NOMBRES

manuela cuellar

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
ARMENIA
(QUINDIO)

24-NOV-2005

LUGAR DE NACIMIENTO
24-NOV-2023

FECHA DE VENCIMIENTO
28-NOV-2012 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

A+

G S RH

F

SEXO

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2602100-00423010-F-1091884772-20130130

0032228066A 1

4162135367

Nombre: Manuela Cuellar Robayo

Dirección: B. Villa del Prado N. 51 C. 40

Entidad: P. T.I.: 1091884772

América

Teléfono: 311 624 7692

Mamá: Claudia Melena

Papá: Jhon Freddy

HISTORIA CLINICA

Fecha	
<u>1.9/18</u>	<u>Q 12 años (Nov. 24/05). N. de Apuríaca</u> <u>y R. Perich. Estudios VII grado (I.E</u> <u>Nto. Sta. de Fátima).</u>
M.E.:	<u>Según la joven: "...hace 2 m. sufrió una con-</u> <u>vulsión... se me torcieron las manos... tengo</u> <u>miedo a que me vuelva a caer... pensamientos</u> <u>de muerte (muerte)..."</u>
2.A:	<u>EEG normal. R.N.M.: por elante</u> <u>Hemigrama. EEG. Glucosa → Normal.</u> <u>Ha empezado en los últimos días de enf. de</u> <u>Tics (cara, extremidades).</u> <u>- Conductas de irritación - reexpiraciones</u>
Antec.:	<u>Producto de G. y P. normales</u> <u>- D.P.: normal.</u> <u>- Bronconeumía</u> <u>- Luxación: codo 129. y muñeca det.</u> <u>No menarreas. Telarquia: hace 7 m.</u>
	<u>- Personalidad: alegre, poco sociable, solidaria,</u> <u>ansiosa, vanal, ordenada, extrovertida.</u>

Fecha	
	<u>- Le gusta patinaje y Voleibol.</u> <u>- Miedos: Soledad</u>
	<u>- Familiares:</u> <u>- Bisabada, abuela, tras abuelas paternas discapacitadas</u> <u>- Tía abuela paterna, tras maternidad con cáncer</u> <u>- Bisabada materna asmática.</u> <u>- Abuela paterna 8</u> <u>- Abuelo, tras paternas y padre huíto alérgico.</u> <u>• Madre ansiosa.</u> <u>• Abuelo paterno abusador de licor.</u> <u>• Tío materno tuvo época de abuso de sust.</u> <u>• Padre alcohólico, explectivo.</u>
	<u>- La niña es mayor. Tiene huesos de 2a.</u> <u>- Buena relación familiar.</u>
	<u>Examen: Tics faciales mandados</u> <u>Presencia excesiva por la</u> <u>soledad.</u>
	<u>ID. T. 2. Perinatales</u> <u>- Puntaje a neuropsiquiátrica, psicología</u>



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD
ORDEN DE SERVICIO DE IMAGENES
ESPAM UNIDAD MEDICA RISARALDA

No Orden

1809018108

Fecha de Imresión

2018/09/19 9:31:49

Paciente : TI 1091884772 MANUELA CUELLAR ROBAYO

No. Historia : 1091884772 PF 00

Tipo de Plan : EPS

Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION

Tipo Vinculación : BENEFICIARIO

Categoría :A

Fecha de Evolución : 2018/09/19

Edad : 12 Años

Sexo :

Femenino

Ubicación Sin Asignación de Cama

Ámbito : Ambulatorio

Servicio Solicitado

<u>Catastrofica</u>	<u>Codigo</u>	<u>Prestación</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Prioridad</u>
NO	883101	RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO	1	NORMAL

Código

Descripción

Impresión Diagnóstica R561

OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS

Datos Clínicos de Importancia

ADOLESCENTE EN EL CONTEXTO DE CONVULSION, CON EEG NORMAL HACE UN MES, QUE PRESENTA CEFALEA DE FUERTE INTENSIDAD INTERMITENTE DESDE HACE 6 MESES, MAREOS DESDE HACE 2 SEMANAS, POR LO QUE SE SOLICITA RMN CEREBRAL

Datos Relevantes de Laboratorio e Imágenes Diagnósticas Previas

EEG NORMAL

Estudio de: (Parte del Cuerpo)

CEREBRO

Estudio de: (Parte del Cuerpo)

Dra. Carla Cárdenas
Psicóloga
CMC 750114

ORDENADO

CARDENAS ACACIO CARLA DEL VALLE

Firma:

C:\IPS\Reportes\rptpatol.rpt

Página 1 de 2

Geinf
14-9-19
Resonancia
7-11-19

Dr. Osvaldo Castilla Contreras

MEDICINA GENERAL, PSIQUIATRÍA: NIÑOS, ADOLESCENTES Y ADULTOS
U.I. SANTANDER - U. DEL ROSARIO - U. DE PARIS V

Consultorio: ORTOPLUS
(detrás del parque La Rebeca)

Calle 2 No. 12-10 Tel: (6) 3316840

Citas: (6) 3216483

Clinica: Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda

Calle 11 No. 23 - 31 Barrio Los Alamos

Tel.: (6) 3215230 - (6) 3215677

Cel.: 310 423 6675

Correo E.: osvaldocastilla@gmail.com

Pereira - Colombia

Nombre: Manuela Cevallos Robayo

Fecha: Oct. 9/18

R/

- Niña quien presentó convulsión única, afebril, hace 2 meses. Tiene EEG normal.

- Se descartó crisis convulsiva.

- Fue vista por pediatría.

- Hemograma, glicemia normales.

- Tiene tres faciales (y en extremidades) de aparición reciente.

- Hizo test de estrés posttraumático (secundario a la convulsión).

- Se prescribe antidepressivo - ansiolítico.

SS. Interconsulta con Neuropediatría

Agradecido,

PRÓXIMA CITA:

Dr. Osvaldo Castilla Contreras
C.C. 13.223.372
10/09/2018

[Firma]



INSTITUCIÓN EDUCATIVA EUDORO GRANADA

Reconocimiento Oficial mediante Resolución N° 500 de Marzo 2 de 2017
Registro DANE 183001000728 - NIT. 801.003.927-1
ARMENIA - QUINDIO

Contexto de la Remisión a Entidad Externa
02 de mayo de 2022

IEEG - 114

EPS: SANIDAD

Nombre del estudiante: Manuela Cuellar Robayo

Tarjeta de Identidad: 1091884772

Edad: 16 años

Grado: 11

Acudiente: Claudia Milena Robayo

Teléfono: 3116247692

Asunto: atención en salud mental (psicología/Psiquiatría)

Se solicita atentamente, atención en salud integral (psicología) para la estudiante Manuela Cuellar Robayo debido a que refiere sentimientos de tristeza, estado de ánimo bajo, llanto frecuente, irritabilidad, cambios en el apetito. Por otro lado, la separación reciente de sus padres y aspectos relacionados con su esfera personal y autoimagen pueden ser indicadores de un tema subyacente que viene afectando salud mental y relacionamiento social.

Ante esta situación se solicita atentamente su oportuna colaboración para que la menor pueda acceder a la prestación del servicio y ser atendida de manera integral por el sistema de salud, pues en este momento vive situaciones que repercuten en diversas áreas de su vida personal, familiar y escolar.

Por esta razón, en cumplimiento con lo dispuesto en las políticas estatales de protección al menor y al adolescente de acuerdo con los programas escolares de prevención de nuestra institución educativa, les requerimos amablemente la atención profesional en psicología que la estudiante necesita con celeridad para mejorar su calidad de vida.

Gracias por su oportuna colaboración.

Henry Humberto Córdoba
Rector

Pereira, Marzo 03 de 2023



REMISIÓN EXTERNA

Remisión a: Psicología Clínica

De manera atenta me permito remitir la joven MANUELA CUELLAR ROBAYO con documento de identidad número 1091884772, quien actualmente es estudiante de la Escuela De Aviación INEC en el programa Tripulante de Cabina de Pasajeros (TCP) ciclo I, durante su proceso de admisión la joven presentó puntuación baja en la prueba de Aptitudes Mentales Primarias en su versión Revisada (PMA-R), con lo que se tiene un diagnóstico inicial respecto a su coeficiente intelectual que quisiéramos fuese revisado, o si por el contrario fueron factores externos que influyeron en el momento de la aplicación de la prueba. Considerando que la estudiante se encuentra matriculada en un programa que exige proceso de certificación medica aeronáutica en su aptitud psicofísica por el Grupo de Medicina Aeronáutica de la UAE- Aeronáutica Civil, solicito valoración por psicología clínica para realizar aproximación diagnostica y tratamiento pertinente a los antecedentes mencionados.

Atentamente,

Juanita García Gallego.
Psicóloga, Reconocimiento UAEAC para CIAC
Coordinadora Área de Psicología Aeronáutica
Escuela de Aviación INEC
TP 187832.
PPS-PER-54-23

PEREIRA
Aeropuerto Internacional Matecaña
puerta 1 bodega 3
TEL: (606)3401606 - (606)3401598 - 3104311754

PALMIRA
Calle 55 No. 28-07 B/Miraflores
TEL: (602)2855108 - 310431377

RIONEGRO
Cra 49 No. 50-58 piso 3
Edificio San Antonio de Padua
TEL: (604)5633692 - 3174393510



FORMAMOS INTEGRALMENTE TU SUEÑO DE VOLAR

← Información



mostrar

Formación académica



No hay escuelas para mostrar

Lugares de residencia



Armenia

Ciudad de origen

Información básica



Hombre

Sexo

Situación sentimental



Nena Aguds Morals

En una relación con Nena Aguds Morals desde 8 de abril de 2017

Registros de visitas

[ver todo](#)



Liberty Memorial Park

Kansas City

Visitado el 12 de febrero de 2023



Indianápolis

Indiana

Visitado el 2 de febrero de 2023



Wendy's





Nena Aguds Morals

16 NOV 2020

 Me gusta

 Compartir





Nena Aguds Morals

16 NOV 2020

Me gusta

Compartir



**iFood Colombia**
AD ★★★★★

INSTALAR



**Net Aguds Móvil**
16 NOV 2020 Proporción

Borde

Cadre

Fondo



1 comentario

Me gusta





Nena Aguds Morales

16 NOV 2020

 Me gusta

 Compartir





Nena Aguds Morals

16 NOV 2020

 Me gusta

 Compartir







Nena Aguds Morals

16 NOV 2020

 Me gusta

 Compartir





Nena Aguds Morals

24 ABR 2019

  7

1 comentario

 Compartir





Yonfre CR



3 años





W-08294862

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Armenia, 03 octubre de 2020

ARRENDADOR (ES): Luz Marina Orozco Arias

Nombre e identificación: 42.063.728

ARRENDATARIO (S): Claudia Milena Robayo Ortiz

Nombre e identificación: 41959516

Dirección del inmueble: B/ Granada Carrera 23B # 7A-12 Pao 2

Precio o canon: Cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000)

Avalúo Catastral:

Término de duración del contrato: 60 meses () Año (s).

Fecha de iniciación del contrato: Día 03, Mes octubre () Mes

Año 2020 () Año (s).

El inmueble consta de los servicios de: AGUA, Luz, GAS.

Cuyo pago corresponde a: Pago de servicios compartido luz y AGUA, el GAS lo cancela Arrendataria

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas.

PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado.

SEGUNDA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en Cuatrocientos cincuenta mil (\$ 450.000) la suma de dentro de los primeros 03 días

TERCERA - DESTINACIÓN: El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble, o podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s).

CUARTA - RECIBO Y ESTADO: El (Los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del inmueble.

QUINTA - REPARACIONES: El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (es) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total.

SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: a) De el (los) arrendador (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día 03 de octubre del año 2020, en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. Parágrafo. Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interior de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s). En caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 2. Cozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (Los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos: domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hiciera (n) serán de propiedad de este. 7. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por la empresa de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendatario (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatarios este (os) deberá sufragar dicho (s) costo (s).

SEPTIMA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasionen la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión

legis

Todos los
derechos
Reservados

del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es). 4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en procedimientos que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a este régimen. 8. El (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidos estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 9. El (los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causas especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el (los) arrendador (es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los ses (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble; por acción premordada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el (los) arrendatario (s) podrá (n) optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le correspondan hacer como arrendatario (s). 2. La incursión reiterada de el (los) arrendador (es) en procedimientos que afecten gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policia. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble, si no lo hiciere (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de (n) previo aviso escrito a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. Parágrafo: No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. OCTAVA - MORA: Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. NOVENA - CLÁUSULA PENAL: Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, batiendo para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El (Los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. DÉCIMA - PRÓRROGA: El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (Art. 6. Ley 820 de 2003). DÉCIMA PRIMERA - GASTOS: Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de: DÉCIMA SEGUNDA - DERECHO DE RETENCIÓN: En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). DÉCIMA TERCERA - COARRENDATARIOS: Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a

mayor y vecino de _____, identificado (a) con
mayor y vecino de _____, identificado (a) con

Y quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). DÉCIMA CUARTA. El (Los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos.

DÉCIMA QUINTA. - LINDEROS DEL INMUEBLE:

DÉCIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día _____, del mes de _____, del año _____.

ARRENDADOR
Luz Marina Ojeda
C.C. o NIT. No 42.083728
ARRENDATARIO () COARRENDATARIO ()

ARRENDATARIO
[Firma]
C.C. o NIT. No 41959516
COARRENDATARIO
[Firma]
C.C. o NIT. No 9738196 de Armenia



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



64917

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría PRIMERA del Círculo de Armenia, compareció:

CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041959516 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4ipac7k5iwt6
17/10/2020 - 09:43:09:875



LUZ MARINA OROZCO ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0042063728 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luz Marina Orozco

----- Firma autógrafa -----



2hl8zw1nn4yp
17/10/2020 - 09:44:16:146



RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009738196 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



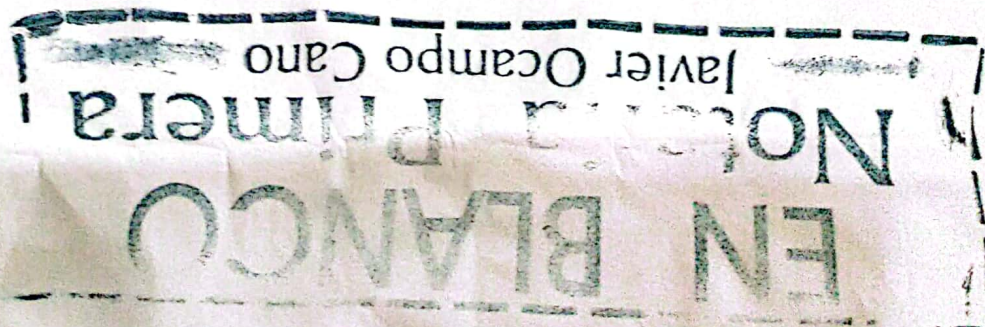
227yy0ok3i8j
17/10/2020 - 09:45:51:381



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y en el que aparecen como partes CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ, RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ Y LUZ MARINA OROZCO ARIAS



NOTARÍA SEGUNDA

DEL CÍRCULO DE ARMENIA
DESDE 1912



SGC560716653

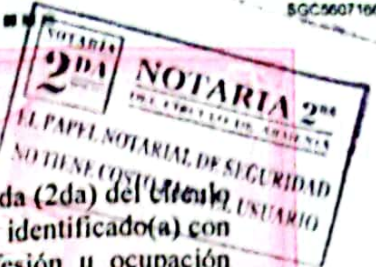
Cualquier alteración anulará el presente documento

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO No. 804

En Armenia - Quindío, el 22 de Abril de 2023, al despacho de la Notaría Segunda (2da) del Círculo de Armenia compareció: **ROBAYO ORTIZ RUBEN DARIO**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. 9738196, Estado Civil Soltero(a) con Unión Marital de Hecho, Profesión u ocupación ABOGADO residente en la BARRIO GRANADA CALLE 7 # 22 A 60, con el objeto de solicitar se le reciba declaración extraproceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó.

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados.
SEGUNDO. RINDO ESTA DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES DEL FALSO JURAMENTO (ART. 442 Código penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad.

TERCERO. Declaro bajo la gravedad de juramento que conozco de toda la vida a la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ** identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 41.959.516 Expedida en Armenia Quindío, ya que es mi Hermana y por tal razón se y me consta que ella está casada con el señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 89.007.177 expedida en Armenia Quindío, desde 01/07/2005 de cuyo matrimonio en la actualidad existen y viven dos hijos menores de edad de nombres **MANUELA CUELLAR ROBAYO** identificada con TI número 1.091.844.772 expedida en Armenia Quindío de 17 años de edad y **JUAN SEBASTIAN CUELLAR ROBAYO** Identificado con registro civil de nacimiento número 1.107.987.639 expedida en Armenia Quindío de 06 años de edad. **SEGUNDO:** Además manifiesto que la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ** es la única que en estos momentos, se dedica por entero al hogar y cuidado de los menores, **TERCERO:** así mismo manifestó que la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ** e hijos menores **MANUELA CUELLAR ROBAYO** Y **JUAN SEBASTIAN CUELLAR ROBAYO**, dependen única y exclusivamente de la cuota de alimentos que acordaron con el señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, y que viven en una casa en la que pagan arriendo en el barrio granada Carrera 23 B #7a-12 segundo piso, y que no cuenta con más ingresos, ni renta alguna para subsistir con sus menores hijos. **CUARTO** me permito precisar que la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ**, de 38 años de edad obtuvo su título profesional como Administradora de Negocios en el año 2013, profesión que no pudo ejercer por la ocupación de su esposo **JHON FREDY CUELLAR RAVE** quien se desempeñó como Policía y por sus constantes traslados no le permitieron desarrollarse profesionalmente por una parte y por otra parte el cuidado de su hogar y sus hijos menores ya que por la actividad laboral de **JHON FREDY CUELLAR RAVE** no le permitía apoyar a sus esposa en la tarea del hogar y en el cuidado de sus hijos, con la esperanza de ser apoyada en el hogar por **Jhon Fredy Cuellar Rave** una vez obtuviese su asignación de retiro por los años prestados en la Policía Nacional y de esta manera poder ejercer su profesión, sin embargo; no fue posible ya que el señor **Jhon Fredy Cuellar Rave**, precisamente una vez se retiró de la Policía Nacional y al no tener como seguir sosteniendo su adulterio amparado con la excusa del trabajo, se marchó de la casa el 20 de febrero de 2020 indicando que se dieran un tiempo, tiempo que su amante se encargó de clausurar al ponerlo en evidencia, con el infortunio de que la que reviso el perfil de Facebook creado para dicho fin fue mi sobrina **MANUELA CUELLAR ROBAYO**, quien lamentablemente ya había experimentado una serie de quebrantos en su salud mental y emocional por un episodio que tuvo en la ciudad de Pereira donde residían en su momento, el cual consistió en que la menor convulsiono, generándole pánico y ansiedad ya que quedo con el temor de que dicha convulsiones volvieran a ocurrir, en consecuencia no basto la carga emocional del mencionado episodio, la ida de su padre de la casa sin ninguna razón clara para encontrarse con el nefasto descubrimiento de la infidelidad de



SGC560716653



13/01/2023

NOTARÍA SEGUNDA

DEL CÍRCULO DE ARMENIA
DESDE 1912

su padre, situación que al señor Jhon Fredy Cuellar Rave pareció no importarle porque a la fecha sostiene su relación sentimental con la señora Lorena en los Estados Unidos y hoy sin ningún reparo moral las expone como demandante en estrado judicial.

Declaración con destino a: CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO ANTE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.

CUARTO. Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto lo otorgo con mi firma.

ADVERTENCIAS DEL NOTARIO. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: Primero. Que la constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. Segundo. Que esta declaración extraproceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra.

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.

Derechos Notariales: Resolución 00387 DEL 23 ENERO DE 2023.

TARIFA: \$16.500 IVA \$3.135 TOTAL: \$19.635

EL (LA) DECLARANTE,



Huella Índice Derecho

ROBAYO ORTIZ RUBEN DARIO
C.C. 9738196

EL NOTARIO(A),



LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA - QUINDIO

YUDI

NOTARÍA SEGUNDA

DEL CÍRCULO DE ARMENIA
DESDE 1912

Cualquier alteración anulará el presente documento

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO No. 794

En Armenia - Quindío, el 22 de Abril de 2023, al despacho de la Notaría Segunda (2da) del círculo de Armenia compareció: **LEAL OSPINA JUDITH**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. **41919159**, Estado Civil Soltero(a), Profesión u ocupación AMA DE CASA residente en la BARRIO LA GRACIA MZ 22 # 17, con el objeto de solicitar se le reciba declaración extraproceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó.

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados.

SEGUNDO. RINDO ESTA DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES DEL FALSO JURAMENTO (ART. 442 Código penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad.

TERCERO. Declaro bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación a razón de ser amiga y vecina desde hace más de veintitrés (23) años de la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ** identificada con C.C. 41.959.516 expedida en Armenia Quindío, por tal razón se y me consta que ella se encuentra casada con el señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE** identificado con C.C. 89.007.177 expedida en Armenia Quindío, desde 01 de Julio de 2005 de cuyo matrimonio procrearon dos hijos de nombres **MANUELA CUELLAR ROBAYO** menor de edad identificada con T.I. 1.091.844.772 expedida en Armenia Quindío de diecisiete (17) años de edad y **JUAN SEBASTIAN CUELLAR ROBAYO** menor de edad identificado con NUIP 1.107.987.639 expedida en Armenia Quindío de seis (6) años de edad. Así mismo aclaro que la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ** es la única que en estos momentos, se dedica por tiempo completo al hogar, para la manutención y cuidado de los menores, ya que la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ**, y sus hijos antes en mención **MANUELA CUELLAR ROBAYO**, y **JUAN SEBASTIAN CUELLAR ROBAYO**, dependen económicamente en un cien por ciento 100% de la cuota de alimentación que aporta el señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, manifiesto que viven en el barrio Granada carrera 23B # 17A-12 segundo piso donde pagan arrendo, no cuentan con más ingresos fuera de la cuota, ni renta alguna para subsistir con sus hijos menores, me permito precisar que la menor **MANUELA CUELLAR ROBAYO** presenta muy frecuentemente quebrantos de salud a específicamente episodios psicológicos, y que es la señora **CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ** quien está al 100% con la atención y el acompañamiento directo de la menor, manifiesto que el señor **JHON FREDY CUELLAR RAVE**, trabajaba en la policía y en la actualidad esta pensionado por la institución, finalmente aclaro que el señor antes en mención quien se marchó del domicilio conyugal desde el día 08 de Febrero de 2020.

Declaración con destino a: CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO ANTE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.

CUARTO. Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto lo otorgo con mi firma.

ADVERTENCIAS DEL NOTARIO. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: Primero. Que la constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. Segundo. Que esta declaración extraproceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra.

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.

Derechos Notariales: Resolución 00387 DEL 23 ENERO DE 2023.



NOTARÍA SEGUNDA

DEL CÍRCULO DE ARMENIA
DESDE 1912

TARIFA: \$16.500 IVA \$3.135 TOTAL: \$19.635

EL (LA) DECLARANTE,



Judith leal Ospina
LEAL OSPINA JUDITH
C.C. 41919159

Huella Índice Derecho

EL NOTARIO(A),

Calce
LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA - QUINDIO

YUDI

República de Colombia
legis

13/01/2023

J6GB812N611KTXHR

SGC460714961





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230421922075623124

Nro Matrícula: 280-68350

Página 1 TURNO: 2023-280-1-37407

Impreso el 21 de Abril de 2023 a las 11:29:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 280 - ARMENIA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: ARMENIA VEREDA: ARMENIA

FECHA APERTURA: 06-12-1988 RADICACIÓN: 88-014646 CON: ESCRITURA DE: 10-11-1988

CODIGO CATASTRAL: 630010101000003600905900000013 COD CATASTRAL ANT: 63001010103600013905

NUPRE: BSK0001RKDF

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO N.101.- CONSTA DE UNA AREA PRIVADA DE SESENTA METROS CON SESENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (60.65 M2), ALTURA LIBRE DE 2.40 METROS Y UN COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DEL 48.07%. CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA N.4791 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1988, DE LA NOTARIA 3 DE ARMENIA.- (ART. 11 DCTO 1711 DE 1984).-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

I. FUNDACION DE BENEFICENCIA PUBLICA, ASISTENCIA SOCIAL, EDUCACION Y VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO, ADQUIRIO UN LOTE DE 3 HAS 2.000 M2, EXCLUYENDO UN LOTE DE 9 METROS DE FRENTE, POR 15 METROS DE CENTRO, CON LA DENOMINACION DE FUNDACION PROVIVIENDA POPULAR DE ARMENIA, POR COMPRA A OSCAR CHAPARRO EN \$3.000.000.00 POR ESCRITURA # 2175 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1979, DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 3 DE OCTUBRE DE 1979.--- POR ESCRITURA # 1492 DE 30 DE JUNIO DE 1983, DE LA NOTARIA 3 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 1 DE JULIO DE 1983, FUNDACION DE BENEFICENCIA PUBLICA, EDUCACION, ASISTENCIA SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO, VERIFICO RELOTE.- SEGUN RESOLUCION #3248 EMANADA DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE MANIZALES, EL 28 DE JULIO DE 1983, REGISTRADA EL 29 DE JULIO DE 1983, SE LE CONCEDIO PERMISO PARA ENAJENAR ESTE Y 183 LOTES MAS A FUNDACION DE BENEFICENCIA PUBLICA, EDUCACION, ASISTENCIA SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO.- II. OSCAR CHAPARRO, ADQUIRIO EXCLUYENDO UN LOTE DE 9 METROS DE FRENTE POR 15 METROS DE CENTRO DE PROPIEDAD DE MILCIADES OROZCO, POR COMPRA A JOSE ROBERTO MOLINA ARBELAEZ EN \$1.225.000.00 POR ESCRITURA # 2059 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1979, DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1979.- III. JOSE ROBERTO MOLINA ARBELAEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE PUREZA ARBELAEZ VDA. DE MOLINA, EN \$193.000.00 CUYA PARTICION FUE APROBADA POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, EN SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1962, Y SEGUN HIJUELA REGISTRADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1962.- IV. FUNDACION DE BENEFICENCIA PUBLICA, ASISTENCIA SOCIAL, EDUCACION Y VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO (NUMERAL I) ADQUIRIO OTRO LOTE SEGUN REMATE VERIFICADO EN EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, EL 20 DE OCTUBRE DE 1982, EN EL JUICIO DE SUCESION DE MARIA LUISA SEPULVEDA EN \$330.000.00, REGISTRADO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1982.- V. MARIA SEPULVEDA DE OROZCO (SIC), ADQUIRIO POR COMPRA DEBORA Y ESTHER OSPINA GOMEZ, EN \$4.000.00 POR ESCRITURA # 1741 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1965, DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA REGISTRADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1965.- EL EDIFICIO "VILLA CLAUDIA" SE DETERMINO ASI: LOTE DE TERRENO, CONSTANTE DE UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (72 M2) ALINDERADO DE LA SIGUIENTE MANERA: NORTE, EN LONGITUD DE 12.00 METROS CON EL LOTE #14 DE LA MISMA MANZANA. ESTE: EN LONGITUD DE 6.00 METROS CON EL LOTE #12 DE LA MISMA MANZANA; OESTE: EN LONGITUD DE 6.00 METROS CON LA VIA PEATONAL V-4 DE LA URBANIZACION. SUR: EN LONGITUD DE 12.00 METROS CON LA ZONA VERDE DE LA MANZANA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LT 13 MZ E APTO 101 ED VILLA CLAUDIA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

Certificado generado con el Pln No: 230421922075623124

Nro Matrícula: 280-68350

Página 2 TURNO: 2023-280-1-37407

Impreso el 21 de Abril de 2023 a las 11:29:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

280 - 45057

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-11-1988 Radicación: 14646

Doc: ESCRITURA 4791 DEL 10-11-1988 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 360 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FUNDACION DE BENEFICIENCIA PUBLICA, ASISTENCIA SOCIAL, EDUCACION Y VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-11-1988 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4791 DEL 10-11-1988 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$45,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO LOTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION DE BENEFICIENCIA PUBLICA, ASISTENCIA SOCIAL, EDUCACION Y VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO

A: MONSALVE VDA. DE OROZCO CLARA ROSA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-10-2007 Radicación: 2007-280-6-20719

Doc: ESCRITURA 2244 DEL 17-09-2007 NOTARIA TERCERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$6,059,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONSALVE DE OROZCO CLARA ROSA

CC# 24500061

DE: OROZCO BERRIO RAMON ELIAS

CC# 220301

A: ORTIZ CASTAÑEDA MARLENY

CC# 26468638 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-10-2011 Radicación: 2011-280-6-17919

Doc: ESCRITURA 3883 DEL 04-10-2011 NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ CASTAÑEDA MARLENY

CC# 26468638 X

A: DAVILA LOPEZ GLAUTIER

CC# 16547825

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-05-2012 Radicación: 2012-280-6-7617

Doc: ESCRITURA 1655 DEL 09-05-2012 NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230421922075623124

Nro Matricula: 280-68350

Pagina 3 TURNO: 2023-280-1-37407

Impreso el 21 de Abril de 2023 a las 11:29:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA EN ESTE Y
OTRO INMUEBLE MAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAVILA LOPEZ GLAUTIER

CC# 16547825

A: ORTIZ CASTAÑEDA MARLENY

CC# 26465535 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-05-2012 Radicación: 2012-280-6-8023

Doc: ESCRITURA 1684 DEL 11-05-2012 NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA DE ESTE Y OTRO INMUEBLE MAS, CON SUBSIDIO DE LA CASA PROMOTORA LA
VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CON LA PROHIBICION DE NO ENAJENAR EN DOS (2) AÑOS, ASIMISMO NO RESOLVER CONTRATO SIN PERMISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ CASTAÑEDA MARLENY

CC# 26465535

A: CUELLAR RAVE JOHN FREDDY

CC# 89007177 X

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 007 Fecha: 16-05-2012 Radicación: 2012-280-6-8023

Doc: ESCRITURA 1684 DEL 11-05-2012 NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CUELLAR RAVE JOHN FREDDY

CC# 89007177 X

A: ROBAYO ORTIZ CLAUDIA MILENA

CC# 41959516

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: 2012-280-3-300 Fecha: 24-05-2012

ESTE INMUEBLE NO SE AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR, VALE, ART. 35 DECRETO LEY 1250/70.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-280-3-1724 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2022 Fecha: 07-07-2022

SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC DE ARMENIA, RES. 134 DEL 19/05/2022 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230421922075623124

Nro Matrícula: 280-68350

Página 4 TURNO: 2023-280-1-37407

Impreso el 21 de Abril de 2023 a las 11:29:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

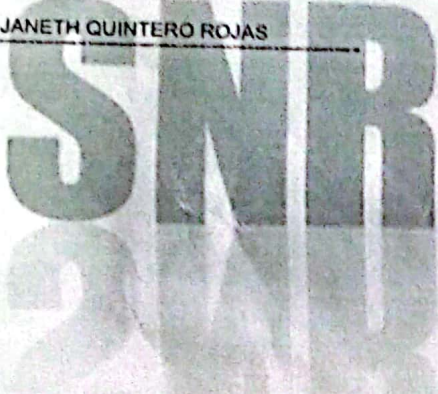
USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-280-1-37407

FECHA: 21-04-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUZ JANETH QUINTERO ROJAS



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230421219575623125

Nro Matrícula: 280-68351

Página 1 TURNO: 2023-280-1-37406

Impreso el 21 de Abril de 2023 a las 11:29:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 280 - ARMENIA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: ARMENIA VEREDA: ARMENIA

FECHA APERTURA: 06-12-1988 RADICACIÓN: 88-014646 CON: ESCRITURA DE: 10-11-1988

CODIGO CATASTRAL: 630010101000003600905900000031 COD CATASTRAL ANT: 63001010103600031905

NUPRE: BSK0001RKTB

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: **CABIDA Y LINDEROS**

APARTAMENTO N.201.- TIENE UNA AREA PRIVADA DE 65.50 METROS CUADRADOS, ALTURA LIBRE DE 2.35 METROS Y UN COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DEL 51.93%. CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA N.4791 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1988, DE LA NOTARIA 3 DE ARMENIA.- (ART. 11 DCTO 1711 DE 1984).-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

I. FUNDACION DE BENEFICENCIA PUBLICA, ASISTENCIA SOCIAL, EDUCACION Y VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO, ADQUIRIO UN LOTE DE 3 HAS 2.000 M2, EXCLUYENDO UN LOTE DE 9 METROS DE FRENTE, POR 15 METROS DE CENTRO, CON LA DENOMINACION DE FUNDACION PROVIVIENDA POPULAR DE ARMENIA, POR COMPRA A OSCAR CHAPARRO EN \$3.000.000.00 POR ESCRITURA # 2175 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1979, DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 3 DE OCTUBRE DE 1979.— POR ESCRITURA # 1492 DE 30 DE JUNIO DE 1983, DE LA NOTARIA 3 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 1 DE JULIO DE 1983, FUNDACION DE BENEFICENCIA PUBLICA, EDUCACION, ASISTENCIA SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO, VERIFICO RELOTE.- SEGUN RESOLUCION #3248 EMANADA DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE MANIZALES, EL 28 DE JULIO DE 1983, REGISTRADA EL 29 DE JULIO DE 1983, SE LE CONCEDIO PERMISO PARA ENAJENAR ESTE Y 183 LOTES MAS A FUNDACION DE BENEFICENCIA PUBLICA, EDUCACION, ASISTENCIA SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO.- II. OSCAR CHAPARRO, ADQUIRIO EXCLUYENDO UN LOTE DE 9 METROS DE FRENTE POR 15 METROS DE CENTRO DE PROPIEDAD DE MILCIADES OROZCO, POR COMPRA A JOSE ROBERTO MOLINA ARBELAEZ EN \$1.225.000.00 POR ESCRITURA # 2059 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1979, DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1979.- III. JOSE ROBERTO MOLINA ARBELAEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE PUREZA ARBELAEZ VDA. DE MOLINA, EN \$193.000.00 CUYA PARTICION FUE APROBADA POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, EN SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1962, Y SEGUN HIJUELA REGISTRADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1962.- IV. FUNDACION DE BENEFICENCIA PUBLICA, ASISTENCIA SOCIAL, EDUCACION Y VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO (NUMERAL I) ADQUIRIO OTRO LOTE SEGUN REMATE VERIFICADO EN EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, EL 20 DE OCTUBRE DE 1982, EN EL JUICIO DE SUCESION DE MARIA LUISA SEPULVEDA EN \$330.000.00, REGISTRADO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1982.- V. MARIA SEPULVEDA DE OROZCO (SIC), ADQUIRIO POR COMPRA DEBORA Y ESTHER OSPINA GOMEZ, EN \$4.000.00 POR ESCRITURA # 1741 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1965, DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA REGISTRADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1965.- EL EDIFICIO "VILLA CLAUDIA" SE DETERMINO ASI: LOTE DE TERRENO, CONSTANTE DE UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (72 M2) ALINDERADO DE LA SIGUIENTE MANERA: NORTE, EN LONGITUD DE 12.00 METROS CON EL LOTE #14 DE LA MISMA MANZANA. ESTE: EN LONGITUD DE 6.00 METROS CON EL LOTE #12 DE LA MISMA MANZANA; OESTE: EN LONGITUD DE 6.00 METROS CON LA VIA PEATONAL V-4 DE LA URBANIZACION. SUR: EN LONGITUD DE 12.00 METROS CON LA ZONA VERDE DE LA MANZANA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LT 13 MZ E APTO 201 ED VILLA CLAUDIA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230421219575623125

Nro Matrícula: 280-68351

Pagina 2 TURNO: 2023-280-1-37406

Impreso el 21 de Abril de 2023 a las 11:29:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
280 - 45057

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-11-1988 Radicación: 14646

Doc: ESCRITURA 4791 DEL 10-11-1988 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 360 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FUNDACION DE BENEFICIENCIA PUBLICA, ASISTENCIA SOCIAL, EDUCACION Y VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-11-1988 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4791 DEL 10-11-1988 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$45,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO LOTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION DE BENEFICIENCIA PUBLICA, ASISTENCIA SOCIAL, EDUCACION Y VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO

A: MONSALVE VDA DE OROZCO CLARA ROSA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-10-2007 Radicación: 2007-280-6-20719

Doc: ESCRITURA 2244 DEL 17-09-2007 NOTARIA TERCERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$2,646,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONSALVE DE OROZCO CLARA ROSA

CC# 24500061

DE: OROZCO BERRIO RAMON ELIAS

CC# 220301

A: ORTIZ CASTAÑEDA MARLENY

CC# 26468638 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-10-2011 Radicación: 2011-280-6-17919

Doc: ESCRITURA 3883 DEL 04-10-2011 NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ CASTAÑEDA MARLENY

CC# 26468638 X

A: DAVILA LOPEZ GLAUTIER

CC# 16547825

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-05-2012 Radicación: 2012-280-6-7617

Doc: ESCRITURA 1655 DEL 09-05-2012 NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.superintendencia.gub.gg

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230421219575623125

Nro Matrícula: 280-68351

Página 3 TURNO: 2023-280-1-37406

Impreso el 21 de Abril de 2023 a las 11:29:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA EN ESTE Y OTRO INMUEBLE MAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAVILA LOPEZ GLAUTIER

CC# 18547825

A: ORTIZ CASTAÑEDA MARLENY

CC# 26468638 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-05-2012 Radicación: 2012-280-6-8023

Doc: ESCRITURA 1684 DEL 11-05-2012 NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$40.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA DE ESTE Y OTRO INMUEBLE MAS, CON SUBSIDIO DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CON LA PROHIBICION DE NO ENAJENAR EN DOS (2) AÑOS, ASI MISMO NO RESOLVER CONTRATO SIN PERMISO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ CASTAÑEDA MARLENY

CC# 26468638

A: CUELLAR RAVE JOHN FREDDY

CC# 89007177 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-05-2012 Radicación: 2012-280-6-8023

Doc: ESCRITURA 1684 DEL 11-05-2012 NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CUELLAR RAVE JOHN FREDDY

CC# 89007177 X

A: ROBOYO ORTIZ CLAUDIA MILENA

CC# 41959516

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-280-3-1724 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2022 Fecha: 07-07-2022

SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC DE ARMENIA, RES. 134 DEL 19/05/2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230421219676623126

Nro Matricula: 280-68351

Pagina 4 TURNO: 2023-280-1-37406

Impreso el 21 de Abril de 2023 a las 11:29:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realech

TURNO: 2023-280-1-37406

FECHA: 21-04-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUZ JANETH QUINTERO ROJAS

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



CASUR

Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 24/04/2023 11:17 PM

ABRIL DE 2023

Desprendible No: 113400946

Documento: 89007177

TITULAR: IJ CUELLAR RAVE JOHN FREDDY

Código Verificación: 2304HZBW05

71-PEREIRA DERIS

BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES

null

00000

Valor Asignación:	\$ 3,250,771	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 0	1% CASUR AUTOM	\$ 32,508	000
Total Devengado:	\$ 3,250,771	AUXILIO MUTUO	\$ 4,900	000
		BANCO BBVA	\$ 511,369	044
		4% CSREJECUT	\$ 130,031	000
		Total Deducido:	\$ 678,808	

NETO A PAGAR

\$ 2,571,963

%ASIGNACION 81.00 DIAS LIQ 030 AMR \$3,250,771.00



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicaciones
Sede: 4227941

Forma de la oficina de registro:
Código de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ 4 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Isla de Palos ☐ Código: 5 0 0 9

País: COLOMBIA QUINDIO ARMENIA
Municipio: COLOMBIA QUINDIO ARMENIA
Fecha de celebración: Año 2005 Mes JUL Día 01 Casa de matrimonio: ☒ Religión: ☐

Forma de inscripción: Tipo de documento: Escritura de matrimonio ☒ Número: 1810 Oficina: NOTARIA CUARTA

Nombre y apellidos completos: CUELLAR RAVE JOHN FREDDY
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 89.007.177 ARMENIA

Nombre y apellidos completos: ROBAYO ORTIZ CLAUDIA MILENA
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 41.959.516 ARMENIA

Nombre y apellidos completos: CUELLAR RAVE JOHN FREDDY / LINDARAJA I ETAPA/CL BOA #38-35 ARMENIA
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 89.007.177 ARMENIA
Fecha de inscripción: Año 2005 Mes JUL Día 01
Nombre y apellidos completos: GILBERTO RAMIREZ ARCELA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES
Lugar otorgamiento de la escritura: No. Notaría: No. Capitulación: Año: Mes: Día:

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO:
Nombre y apellidos completos: NOTARIA CUARTA
Documento de identificación (Clase y número): NOTARIA CUARTA ARMENIA Q
Fotografía: FOTOGRAFIA

PROVIDENCIAS
DE FOLIO: Folios: Folios: Folios:
FOLIO: FOLIO: FOLIO: FOLIO:

ESPACIO PARA NOTAS: CALLE 20 No. 15-35
TEL: 741 15 60 - 744 53 61 312 784 0747 - 312 331 4560

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968,
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,
en cuya constancia firmo.

29 *Edgardo Riquelme*
Firma del padre que hace el reconocimiento

NOTARIA DEL DISTRITO
20 *Manuel Riquelme*
Firma del notario ante quien se hace el reconocimiento

23 ENE. 1988

NOTAS LIBRO REGISTRO DE VARIOS. TOMO 14, FOLIO 467
FUSASUGA, 23-VIII-84.-B

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.
SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970.

09 AGO 2022

CARLOS EDUARDO BUITRAGO CASAS
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

18 JUN 2022

UNIONALES O CIVILES DE LOS MESES	1944-01 MAYO 05	1945-01 JUNIO 06	1946-01 JULIO 07	1947-01 AGOSTO 08	1948-01 SEPTIEMBRE 09
--	--------------------	---------------------	---------------------	----------------------	--------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL
 Superintendencia de Notariado y Registro

IDENTIFICACION No.
 Parte labra 76 12 03
 Parte consola 10522

3768324
 OFICINA REGISTRAL CIVIL NOTARIA PRIMERA
 Municipio y Departamento: ARMBIA QUINDIO
 Codigo 5001

SECCION GENERAL

1. Presente apellidado	2. Segundo apellido	3. Nombres
CUELLAR	RAVE	JOHN PHILIP
4. Sexo	5. Fecha de nacimiento	6. Edad
MASCULINO	02 DICIEMBRE	1.976
7. Lugar de nacimiento	8. Municipio	9. Departamento
COLOMBIA	QUINDIO	ARMBIA

SECCION ESPECIFICA

10. Datos del nacimiento	11. Sala de maternidad	12. Acta parroquial
13. Madre	14. Padre	15. Fecha de inscripción
RAVE TABORDA	CUELLAR MORA	19
16. Nacionalidad	17. Profesión u oficio	18. Fecha de inscripción
COLOMBIANA	CONSTRUCTOR	21

DENUNCIANTE: C.C. # 7.522.905 DE ARMBIA QUINDIO.
 Domicilio: CALLE 50 CARRETA 25 ARMBIA QUINDIO.

TESTIGO: RUBIELA M. RUIZ ACEVEDO
 TESTIGO: NOTARIA PRIMERA

ALFONSO CUELLAR
 ALFONSO CUELLAR MORA
 ARMBIA - QUINDIO

EN BLANCO
 Notaria Primera
 Javier Ocampo Cano

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

55548714

NUIP 1107987639

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registradora ☐ Notario ☒ Notario ☐ 6 ☐ Comisario ☐ Corregidor ☐ Inspección de Policía ☐ Código 1 6 18

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA-TOLIMA-IBAGUE

Datos del inscrito

Primer Apellido

Segundo Apellido

CUELLAR

ROBAYO

Nombre(s)

JUAN SEBASTIAN

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año 2 0 1 6

Mes AG O

Día 1 7

MASCULINO

A

POSITIVO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA-TOLIMA-IBAGUE

Tipo de documento antecedente o Sustitución de registro

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

15506725 2

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

ROBAYO ORTIZ CLAUDIA MILENA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CC 41959516 de ARMENIA QUINDIO

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

CUELLAR RAVE JOHN FREDDY

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CC 89007177 de ARMENIA QUINDIO

COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

CUELLAR RAVE JOHN FREDDY

Documento de identificación (Clase y número)

CC 89007177 de ARMENIA QUINDIO

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 1 6

Mes AG O

Día 1 7

TERESA DE JESUS ALDANA TRITZ

Nombre y firma

Reconocimiento potestas

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA SEXUAL DE IBAGUE

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

LA NOTARIA SENTA DEL CIRCULO DE IBAGUE
HACE CONSTAR:
Que la presente fotocopia es fiel copia del original que
reposa en esta notaria. Se expide: 55548714
valida para: Tramites
Ibagué 15 JUN 2022

ESTE REGISTRO CIVIL
FOTOCOPIA DEL ORIGINAL
VALIDA PARA: TRAMITES
NOTARIA SENTA DE IBAGUE





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial 33668347

NUIP 1091884772

Fecha de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrala ☐ Oficina ☒ Oficina 013 Ciudad ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código N 3 Z
País, Departamento, Municipio, Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

Detalles del nacimiento

Primer Apellido **CUELLAR** Segundo Apellido **ROBAYO**
Nombre **MANUELA**

Fecha de nacimiento Año 2005 Mes 01 Día 11 Hora (en horas) 24 Sexo (en letras) **FEMENINO** Estado civil **A** Parto **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País, Departamento, Municipio, Corregimiento o Inspección de Policía)
COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

Tipo de documento (Acta de Nacimiento o Documento de Registro)
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número y serie del documento **A 6993154**

Detalles de la madre Apellidos y nombres completos
ROBAYO ORTIZ CLAUDIA MILENA

Documento de identificación (Clase y número) **c.c. 41.959.516 Armenia** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Detalles del padre Apellidos y nombres completos
CUELLAR RAVE JOHN FREDDY

Documento de identificación (Clase y número) **c.c. 89.007.177 Armenia** Nacionalidad **COLOMBIANO**

Detalles del declarante Apellidos y nombres completos
CUELLAR RAVE JOHN FREDDY

Documento de identificación (Clase y número) **c.c. 89.007.177 Armenia**

Detalles primer testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Detalles segundo testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción Año 2005 Mes 01 Día 02

Reconocimiento paterno Nombre y firma del declarante ante quien se hizo el reconocimiento

Firma

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Nº 89000454-3
Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

Acta de conciliación sobre regulación de alimentos y visitas a favor de los niños MANUELA CUELLAR ROBAYO de catorce (14) años de edad y JUAN SEBASTIAN CUELLAR ROBAYO de cuatro (04) años de edad

Acta Nro. 256 del 2020
Historia 441 del veintiséis (06) de agosto del 2020
Fecha Audiencia Conciliación: tres (03) de septiembre 2020

Hoy jueves, tres (03) de septiembre del año dos mil veinte (2020), siendo las once (11:00) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo audiencia pública de conciliación, dentro del proceso de **REGULACIÓN DE ALIMENTOS Y VISITAS**, iniciado por la señor JHON FREDY CUELLAR RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No 89.007.177 expedida en Armenia Q, edad cuarenta y tres (43) años, estado civil casado, domiciliado barrio Nueva la Tebaida Mz 36 casa 09, teléfono: 3204442825, estudios bachiller, EPS sanidad policía- contributivo, ocupación pensionado de la policía, en calidad padre biológico de los niños MANUELA CUELLAR ROBAYO de catorce (14) años de edad, identificada con el registro civil NUIP 1.091.884.772 e indicativo serial No 33668347 registrada en Armenia Quindío y JUAN SEBASTIAN CUELLAR ROBAYO de cuatro (04) años de edad registro civil NUIP 1.107.987.639 e indicativo serial No 55548714 registrado en Ibagué Tolima; la otra parte la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.959.516 expedida en Armenia Quindío, edad treinta y seis (36) años, estado civil casada, domiciliada conjunto Ribadeo Bloque 1 apartamento 206, teléfono: 3116247692, estudios universitarios, EPS Sanidad Militar- contributivo, ocupación ama de casa, madre biológica de los niños antes mencionados. La Comisaría Tercera de Familia otorga la regulación de alimentos en beneficio de los niños antes mencionados, en los siguientes términos.

ALIMENTOS el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No 89.007.177 expedida en Armenia Q, aportará una cuota alimentaria por una suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$1.200.000)** mensuales, los cuales se distribuyen de la siguiente manera, **SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000)** para cuota de alimentos y **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000)** para arrendamiento, los cuales serán entregados a la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.959.516 expedida en Armenia Quindío, mediante consignación a la cuenta de ahorros a la mano No 03116247692, a partir del 03 de septiembre del 2020, y así sucesivamente los primeros cinco (05) días de cada mes, en relación a las primas de junio y diciembre el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE aportará el valor de **UN MILLÓN DE PESOS M.CTE (\$1.000.000)**. En el mismo mes el porcentaje que incrementa el salario mínimo legal mensual vigente aumentará la cuota, igualmente se compromete ambas partes a darles dos (02) mudas de ropa completas a los niños y aportar el 50% de lo que corresponda al inicio de la época escolar, así mismo acuerdan que los gastos de medicamentos de la EPS y demás gastos adicionales obligatorios que no cubra el POS, serán cubiertos por partes iguales por el 50%.

VISITAS: El señor JHON FREDY CUELLAR RAVE, podrá compartir con sus hijos cada quince días desde el día viernes hasta el día domingo y si es lunes festivo lo regresará el lunes, en época vacacional compartirán la mitad con la madre y la mitad con el padre y en época decembrinas por mutuo acuerdo y en la fecha de cumpleaños con el padre compartirá en horas de la mañana y con la madre en horas de la tarde.

El presente acuerdo empieza a regir a partir del día de hoy tres (03) de septiembre de 2020, hasta que las partes tomen otra decisión.

Los comparecientes son conocedores que esta acta se hace sin perjuicio de cualquier acción judicial que a uno de ellos en un futuro interponga.

ESPA
TODAS



Barrío Centro Comisaría No. 11 calle 8, Armenia Q. C. P. 510000
Tel: 3733000 Línea gratuita 1905, correo electrónico gta-cc

Escaneado con CamScanner



Fundamento Jurídico: Los artículos 15, 136, 137, y 138 del decreto 2737 de 1998, la ley 640 del 2001. La suscrita comisaria tercera de familia, acepta el arreglo al que han llegado las partes en la presente diligencia de conciliación de regulación de alimentos por considerarlo ajustado a derecho y se les advierte a las partes que el incumplimiento de lo pactado en esta conciliación conlleva a sanciones civiles de conformidad con lo dispuesto en la ley, por lo anterior.

OBLIGACIONES

1. Informar a la Comisaría de Familia, sobre la situación general de los niños, y todo cambio de domicilio o residencia.
2. Facilitar a la Comisaría de Familia la asesoría y seguimiento de los niños, no causarles maltrato evitando todo peligro, brindarle afecto, etc.

AUTO APROBATORIO

Armenia, tres (03) septiembre de dos mil veinte (2020)

La suscrita Comisaria Tercera de Familia por considerar que el anterior acuerdo no vulnera los derechos de los niños y se ajusta a la ley, le imparte aprobación y le advierte a la parte comprometida que tanto el acta como el auto aprobatorio prestan mérito ejecutivo y su incumplimiento acarrea las sanciones de Ley.

Tanto el Acta como el Auto aprobatorio quedan notificados a la parte en estrado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se acepta la conciliación a la que han llegado las partes, por encontrarse equitativa y ajustada al derecho conforme la ley 640 de 2001, decreto 2737 de 1998, Ley 1098 de 2006 código de procedimiento civil e infancia y adolescencia y demás normas concordantes y advierte al obligado que el incumplimiento acarrea sanciones civiles y penales. Se expide tres ejemplares así: uno para el archivo del despacho y otros dos para cada una de las partes en original.

ARTICULO SEGUNDO ALIMENTOS: el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.007.177 expedida en Armenia Q, aportará una cuota alimentaria por una suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.C.TE (\$1.200.000) mensuales, los cuales se distribuyen de la siguiente manera, SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000) para cuota de alimentos y CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000) para arrendamiento, los cuales serán entregados a la señora CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.516 expedida en Armenia Quindío, mediante consignación a la cuenta de ahorros a la mano No. 03116247692, a partir del 03 de septiembre del 2020, y así sucesivamente los primeros cinco (05) días de cada mes, en relación a las primas de junio y diciembre el señor JHON FREDY CUELLAR RAVE aportará el valor de UN MILLÓN DE PESOS M.C.TE (\$1.000.000). En el mismo mes el porcentaje que incrementa el salario mínimo legal mensual vigente aumentará la cuota, igualmente se compromete ambas partes a darles dos (02) mudas de ropa completas a los niños y aportar el 50% de lo que corresponda al inicio de la época escolar, así mismo acuerdan que los gastos de medicamentos de la EPS y demás gastos adicionales obligatorios que no cubra el POS, serán cubiertos por partes iguales por el 50%.

ARTICULO TERCERO VISITAS: El señor JHON FREDY CUELLAR RAVE, podrá compartir con sus hijos cada quince días desde el día viernes hasta el día domingo y si es lunes festivo lo regresará el lunes, en época vacacional compartirán la mitad con la madre y la mitad con el padre y en época decembrinas por mutuo acuerdo y en la fecha de cumpleaños con el padre compartirá en horas de la mañana y con la madre en horas de la tarde.

ESPA
TODAS

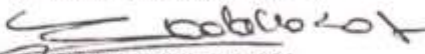




Nº 810000464-3
Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinimos después de ser leída y aprobada en cada una de sus cláusulas

DECISIÓN NOTIFICADA EN AUDIENCIA


YOLANDA OROZCO TABORDA
Comisaria Tercera de Familia


JHON FREDY QUELLAR RAVE
Solicitante


CLAUDIA MILENA ROBAYO ORTIZ
Solicitada

Constancia: La Presente Acta quedó notificada a las partes en audiencia y se expide copia auténtica de la misma, dejando constancia que es la primera copia y que presta mérito ejecutivo

Procedió: Gustavo Maza Cortés - secretario Comisaría Tercera de Familia
Remat: Yolanda Orozco Taborda - Comisaria Tercera de Familia

ESPA
TODAS



Banco Colón Surco 801 11 calle 8 avenida D. C. P. 8000
Tel: 7772028 Correo: 810000464-3 secretaria@comisariatercera.gov.co

Escaneado con CamScanner

